



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 116-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1268-2021-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERÚ

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0701-2022-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 31 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora N° 28 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por vulnerar el principio del debido procedimiento y derecho de defensa. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 en extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras Nros 9 y 25 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus respectivas medidas correctivas y multa ascendente a 438,868 (cuatrocientos treinta y ocho con 868/1000)<sup>1</sup> Unidades Impositivas Tributarias; debiéndose archivar dichos extremos del presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 20 de febrero de 2024

---

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades*, que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

## I. ANTECEDENTES

1. Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú<sup>2</sup> (en adelante, **Olympic**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote XIII**, ubicado en los distritos de Colán, Piura, Sechura, en las provincias de Paíta, Piura y Sechura, ubicados en el departamento de Piura.
2. Del 28 de enero al 01 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) en las Secciones A, B y C del Lote XIII conforme se desprende del Acta de Supervisión y, el Informe de Supervisión N° 266-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0201-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de marzo de 2022<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Olympic.
4. Luego de la evaluación de los descargos del administrado<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0253-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril de 2022<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
5. Luego de la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

### Cuadro N° 1<sup>9</sup>: Detalle de las conductas infractoras

- <sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.
- <sup>3</sup> Folios 1 al 154.
- <sup>4</sup> Folio 184 al 232. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 08 de marzo de 2022 (folio 233).
- <sup>5</sup> Presentado mediante escritos con Registro N° 2022-E01-031251 con fecha 05 de abril de 2022 (folio 234 al 254).
- <sup>6</sup> Folios 488 al 646. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0469-2022-OEFA/DFAI el 20 de abril de 2022.
- <sup>7</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-042947 del 05 de mayo de 2022 (folios 648 al 667).
- <sup>8</sup> Folios 859 al 1050. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 02 de junio de 2022 (folio 1051).
- <sup>9</sup> Cabe indicar que mediante artículo 4 de la Resolución Directoral se declaró el archivo de las siguientes conductas:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Olympic incumplió lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Integración del Sistema de Recolección de

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos pulverizados ocurrida el 28 de abril de 2018 en las válvulas de registro de presión del pozo PN-121 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	Artículo 3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>10</sup> (RPAAH), en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> (LGA).	Numeral (ii) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la misma (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) <sup>12</sup> .
4	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos		

	Gas Natural para Actualizar la Ampliación de las Facilidades de Producción Parciales en el Lote XIII-A, Yacimiento la Isla; toda vez que, no protegió con pintura epóxica y protección catódica el gasoducto enterrado de 10" de diámetro que va desde la Batería N° 3 hasta la Estación de Compresores N° 1 -donde ocurrió una fuga de gas natural el 12 de abril de 2018 en el punto ubicado a 50 metros de la válvula sectorizadora N° 2 con coordenadas UTM WGS Zona 17 E0486695, N9455520.
2	Olympic incumplió lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Integración del Sistema de Recolección de Gas Natural para Actualizar la Ampliación de las Facilidades de Producción Parciales en el Lote XIII-A, Yacimiento la Isla; toda vez que, no protegió con pintura epóxica y protección catódica el gasoducto enterrado de 10" de diámetro que va desde la Batería N° 3 hasta la Estación de Compresores N° 1 -donde ocurrió una fuga de gas natural el 21 de abril de 2018 en el punto ubicado a 330 metros de la válvula sectorizadora N° 1 con coordenadas UTM WGS Zona 17 E486366, N9455766.

<sup>10</sup> RPAAH, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>11</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74. - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>12</sup> RCD N° 035-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	pulverizados ocurrida el 3 de mayo de 2018 en la válvula de extracción de muestras del pozo PN-121 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
5	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos pulverizados ocurrida el 1 de mayo de 2018 a través de una de las válvulas laterales del cabezal del pozo PN-186 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
6	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga (liqueo) de hidrocarburos ocurrida el 7 de mayo de 2018 en la "unión de golpe" del puente de producción del pozo PN-69 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
7	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia del derrame de combustible diésel D- B5 ocurrido el 12 de mayo de 2018 durante el traslado (trasteo) de los componentes del equipo de perforación JE-1 hacia la locación del pozo PN-62D del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		

genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2</b>	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>				
2.3	No adoptar medidas de prevención contra la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3 del RPAAH.	Grave	De 30 a 3000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
8	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 17 de mayo de 2018 a través del prensaestopas (stuffing box) del cabezal del pozo PN- 195 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna		
9	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la surgencia de gas natural y agua proveniente del pozo Alejandrina del Lote XIII ocurrida el 17 de mayo de 2018, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
10	Olympic medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos y agua de formación pulverizadas ocurrida el 19 de mayo de 2018, en el pozo PN-173D del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
11	Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de gas natural ocurrida el 31 de mayo de 2018 en la línea de flujo de 2" de diámetro del pozo PN-115 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
12	Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de gas natural ocurrida el 12 de junio de 2018 en la línea de gas lift del pozo PN-56 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
13	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos pulverizados ocurrida el 27 de		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	junio de 2018 en la válvula de ½" de diámetro del registrador de presión del pozo PN-177 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
14	no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo) ocurrida el 30 de junio de 2018 a través de prensaestopas ( <i>stuffing box</i> ) del cabezal del pozo PN-207 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
15	Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de gas natural ocurrida el 14 de julio de 2018 en la línea enterrada de 2" de diámetro, en dirección al pozo PN-45, a la altura del acceso del Patio SAD en la zona de <i>Drilling Yard</i> del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
16	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 25 de julio de 2018 durante el trabajo de corte en frío efectuado en la línea de producción de 2" de diámetro del pozo PN-45 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
17	Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo) ocurrida el 31 de julio de 2018 a través del prensaestopas ( <i>stuffing box</i> ) del cabezal del pozo PN-50 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.		
18	Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	negativos al ambiente, como consecuencia del derrame de hidrocarburos, ocurrido el 14 de agosto de 2018, en la zona de descarga de la Batería N° 3 en el Lote XIII- Sección A, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
19	Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de fluido de producción ocurrida el 21 de agosto de 2018, en la línea del PN-164, que atraviesa enterrada el acceso a la locación del PN-214 del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
20	Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de fluido de producción (petróleo crudo y agua) ocurrida el 22 de agosto de 2018, en la línea de producción del pozo PN-195 del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
21	Olympic no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de gas natural en la tubería que transporta gas asociado al pozo PN-36 del Lote XIII, ocurrida el 5 de setiembre de 2018, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
22	Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia del derrame de fluido de producción ocurrido el 11 de setiembre de 2018, en la línea 2 pulgadas del Pozo PN-09, que atraviesa el acceso de la locación del pozo PN-214 del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
23	Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	negativos al ambiente, como consecuencia del derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua) ocurrido el 7 de noviembre de 2018, en la Poza API ubicada en la Batería N° 1 del Lote XIII - Sección A, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
24	Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia la liberación del fluido hidrocarburos pulverizados, a través del Flare, ocurrida el 29 de noviembre de 2018, en el Pozo Col 139, Lote XIII- Sección A, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
25	Olympic no realizó la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental correspondiente a la surgencia de gas y agua ocurrida el 17 de mayo de 2018, en el Pozo Alejandrina del Lote XIII- sección C, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
26	Olympic no realizó la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental correspondiente al derrame de fluido de producción en la línea de 2"	Artículo 66 del RPAAH <sup>13</sup>	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma <sup>14</sup> .

13

#### RPAAH

##### Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

14

#### RCD N° 035-2015-OEFA/CD

##### Artículo 4. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora y fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	del Pozo PN-09, que atraviesa el acceso a la locación del Pozo PN-214, ocurrida el 11 de septiembre de 2018, en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.		
27	Olympic no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) generados durante la atención de diecisiete (17) emergencias ambientales ocurridas en el Lote XIII, solicitados mediante el Acta de Supervisión suscrita el 1 de febrero de 2019.	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ( <b>Ley del SINEFA</b> ) en concordancia con los artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>15</sup> .	Literales b) y d) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo

2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	De 20 a 2 000 UIT
-----	--	---	--	-------------------

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 15. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

**Artículo 17.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)"

**Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .
28	Olympic no realizó la descontaminación de siete (7) áreas afectadas por los derrames de lodos de perforación durante la etapa de perforación de los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50 del Lote XIII, generando un daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 del RPAAH	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
29	Olympic incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto	Artículo 8 <sup>17</sup> del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 <sup>18</sup> de la Ley	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...) 1.2 (...) precedentes.	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA	MUY GRAVE	-	De 10 a 1 000 UIT

<sup>17</sup> **RPAAH**

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>18</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII; toda vez que, no efectuó el monitoreo de los suelos afectados por diecisiete (17) derrames de hidrocarburos.	General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611, artículo 15 <sup>19</sup> de la Ley del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 ( <b>Ley del SEIA</b> ), artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM <sup>20</sup> ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ).	establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; detallada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma <sup>21</sup> ( <b>RCD N° 006-2018-OEFA/CD</b> ).
30	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al	Artículo 3 del RPAAH, en concordancia con el artículo 74 y el numeral	Numeral (ii) del literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>19</sup> **Ley del SEIA, .**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 13. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>21</sup> **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
3.1	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiente, como consecuencia de la fuga de gas natural por una manguera conectada a la tubería anular del cabezal del pozo PN-186 del Lote XIII detectada durante la Supervisión Regular 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	75.1 del artículo 75 de la LGA.	N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la misma.
31	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia del rebose de agua residual doméstica sin tratamiento previo, procedente de la poza séptica del equipo de workover del Lote XIII detectada durante la Supervisión Regular 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.		
32	Olympic no comunicó, dentro del plazo establecido en la norma, el inicio de los siguientes proyectos:	Artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA <sup>22</sup> en concordancia con los artículos 8, 14, 38 del RPAAH <sup>23</sup> .	Artículo 3 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; detallada en el numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro anexo a la misma <sup>24</sup>

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 57. – Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental**

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

<sup>23</sup> **RPAAH**

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.  
(...)"

**Artículo 14.-** Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono
- b) Plan de Abandono Parcial
- c) Plan de Rehabilitación
- d) Informe Técnico Sustentatorio"

**Artículo 38.- Del inicio de ejecución de obras**

Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad

<sup>24</sup> **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 3.- Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras**

Constituye infracción administrativa calificada como grave el no comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	-Proyecto de Ampliación de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de producción en el Lote XIII-A, Piura;  -Proyecto de Modificación de la Ubicación de 08 pozos de Desarrollo en el Lote XIII B; y,  -Modificación de la Ampliación del Sistema de Recolección y Gasoducto Sechura-Paita, desde la Estación Olympic hasta las Estaciones de Fiscalizaciones Expectativa y Tablazo Colan – Lote XIII		
33	Olympic no comunicó la situación en la que quedaron los pozos 139, Casitas 5 y Casitas 7 del Lote XIII, luego de culminadas las actividades de perforación de los mismos, dentro del plazo establecido en la norma.	Artículo 77 del RPAAH <sup>25</sup>	Literal a) del artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 6.1 del cuadro anexo a la misma <sup>26</sup> .

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	<b>NO COMUNICAR EL INICIO DE OBRAS</b>			
1.1	No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	Artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	HASTA 1 500 UIT

25

#### RPAAH

##### Artículo 77.- Comunicación a las autoridades de fiscalización

Una vez culminadas las actividades de perforación de pozos, el Titular le comunicará a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la situación en la que queda el mismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la culminación de la perforación.

26

#### RCD 035-2015-OEFA/CD

##### Artículo 8.- Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo

Constituyen infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo:

a) No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”

#### Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR				
6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y DE DESARROLLO</b>				
6.1	No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo.	Artículo 77 del RPAAH	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución Directoral.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

<b>Medidas Correctivas</b>			
<b>Conducta Infractora</b>	<b>Obligación</b>	<b>Plazo de cumplimiento</b>	<b>Forma y plazo para acreditar el cumplimiento</b>
25 y 9	<p>Olympic, deberá:</p> <p>a) Efectuar la limpieza del área afectada de 850 metros cuadrados identificada en el numeral 204 del Informe de Supervisión.</p> <p>b) Efectuarla la disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) La descripción de las actividades de limpieza de suelos efectuada, sustentada mediante fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84 de las actividades ejecutadas.</p> <p>b) Los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a la disposición final de los residuos sólidos generados por la limpieza del área afectada.</p>
28	<p>Olympic, deberá acreditar las siguientes actividades:</p> <p>(i) Realizar la limpieza del suelo de la plataforma del pozo PN-50 del Lote XIII, donde se identificaron excesos del parámetro Bario, durante la Supervisión Regular 2019.</p> <p>(ii) Efectuar el recojo, transporte, almacenamiento temporal y/o disposición final de los residuos sólidos generados producto de las actividades realizadas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>(i) Un informe técnico que detalle las actividades realizadas para realizar la limpieza del suelo donde se detectó el exceso de Bario total, en el punto de muestreo 122,6, PN50, correspondiente al Pozo PN-50, así como, el recojo/transporte/almacenamiento temporal, acompañado de órdenes de servicio y/o registros visados por el profesional responsable, que evidencien las actividades realizadas.</p> <p>(ii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento temporal de los residuos generados, y/o manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten su disposición final en</p>

	Esta obligación tiene la finalidad de cesar los efectos nocivos a la salud humana.		un lugar seguro. (iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems (i), y (ii).
31	Olympic deberá acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de los suelos impregnados con agua residual doméstica, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (i) Los certificados y/o documentos del transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza. (ii) Registro fotográfico a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) que evidencie el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en la mencionada resolución, se sancionó a Olympic con una multa total ascendente a 826,609 (ochocientos veintiséis uno con 609/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme se detalla:

**Cuadro N° 3: Detalle de las multas**

Conducta infractora	Multa Final
Conducta infractora N° 3	4,707 UIT
Conducta infractora N° 4	4,683 UIT
Conducta infractora N° 5	2,131 UIT
Conducta infractora N° 6	3,378 UIT
Conducta infractora N° 7	7,062 UIT
Conducta infractora N° 8	3,361 UIT
Conducta infractora N° 9	78,078 UIT
Conducta infractora N° 10	19,057 UIT
Conducta infractora N° 11	32,236 UIT
Conducta infractora N° 12	10,679 UIT
Conducta infractora N° 13	2,125 UIT
Conducta infractora N° 14	5,478 UIT
Conducta infractora N° 15	32,314 UIT
Conducta infractora N° 16	5,924 UIT
Conducta infractora N° 17	5,201 UIT
Conducta infractora N° 18	5,564 UIT
Conducta infractora N° 19	6,725 UIT
Conducta infractora N° 20	17,335 UIT
Conducta infractora N° 21	18,320 UIT
Conducta infractora N° 22	8,165 UIT
Conducta infractora N° 23	5,345 UIT
Conducta infractora N° 24	2,748 UIT
Conducta infractora N° 25	360,790 UIT
Conducta infractora N° 26	23,827 UIT
Conducta infractora N° 27	0,477 UIT
Conducta infractora N° 28	85,486 UIT

Conducta infractora N° 29	66,239 UIT
Conducta infractora N° 30	2,940 UIT
Conducta infractora N° 31	4,890 UIT
Conducta infractora N° 32	0,679 UIT
Conducta infractora N° 33	0,665 UIT
<b>Multa total</b>	<b>826,609 UIT</b>

8. El 27 de junio de 2022, Olympic interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral<sup>27</sup>, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra.
9. El 08 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>28</sup>, en donde Olympic reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>29</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización,

<sup>27</sup> Folios 1052 al 1069. Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-057223. Escrito complementario presentado el 27 de junio de 2022 mediante escrito con Registro N° 2022-E01-057266 (folios 1070 al 1086).

<sup>28</sup> La grabación de esta audiencia de informe oral digitalmente en el presente expediente.

<sup>29</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>31</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>32</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
14. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>35</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>31</sup> **Ley del SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>33</sup> **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>34</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>37</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.

---

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>37</sup> **LGA**

#### **Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos

---

<sup>39</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

previstos en los artículos 218 y 221<sup>43</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que Olympic únicamente presentó argumentos relacionados con la declaración de responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30 y 31 determinada mediante la Resolución Directoral.
25. Ahora bien, es importante precisar que los demás extremos de la Resolución Directoral —esto es, la declaración de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 27, 29, 32 y 33 así como sus respectivas multas y las medidas correctivas de las conductas infractoras Nros 9, 25, 28 y 31, así como las multas de las conductas infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30 y 31— no han sido materia de impugnación por parte del administrado; por lo que debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que ha quedado firme; con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa.
26. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes; por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados únicamente a la declaración de responsabilidad respecto a las conductas infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30 y 31.

---

<sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

### A. Sobre la denegatoria del informe oral

27. El administrado señaló que solicitó el uso de la palabra, no obstante, la DFAI la denegó en la Resolución Directoral, por lo que a su entender dicha denegatoria es inconstitucional, pues constituye una violación al derecho a ser oído; y, por tanto, al derecho al debido proceso consagrado en la constitución y en el TUO de la LPAG, en consecuencia, corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral.

#### Análisis del TFA

28. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>45</sup> establece que el principio del debido procedimiento garantiza el derecho de los administrados a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, por lo que puede ser denegado por la autoridad administrativa sobre la base de razones objetivas.
29. Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), dispone que los administrados pueden solicitar el uso de la palabra; sin embargo, **corresponde a la Autoridad Decisora evaluar su otorgamiento:**

#### Artículo 9. - Audiencia de informe oral

- 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

(Subrayado agregado)

45

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

##### Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

30. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver.
31. En el presente caso, la solicitud de uso de la palabra formulada por Olympic fue evaluada por la DFAI en la Resolución Directoral, donde se indicó que, durante la tramitación del PAS, el administrado expuso y sustentó sus argumentos de defensa, con lo cual la DFAI concluye que cuenta con toda la información necesaria para resolver y sobre la base de ello, denegó la solicitud del administrado:

**Imagen N° 1: Evaluación DFAI – Solicitud de audiencia**

28. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>20</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
29. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>21</sup> mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, tal como se detalla a continuación:
- Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, ingresado con registro N° 2022-E01-031251 de fecha 5 de abril de 2022<sup>22</sup>
  - Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, ingresado con registro N° 2022-E01-042947 de fecha 5 de mayo de 2022<sup>23</sup>
  - Escrito complementario al Informe Final de Instrucción, ingresado con registro N° 2022-E01-043895 de fecha 10 de mayo de 2022<sup>24</sup>
  - Escrito complementario al Informe Final de Instrucción, ingresado con registro N° 2022-E01-048263 de fecha 25 de mayo de 2022<sup>25</sup>
30. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>26</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por Olympic.

Fuente: Resolución Directoral

32. Como se observa, la primera instancia cumplió con atender la solicitud del administrado respecto del mencionado requerimiento de informe oral. De este modo, corresponde a este Colegiado pronunciarse si la citada denegatoria se encuentra debidamente motivada conforme a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
33. Sobre el particular, se advierte que la DFAI denegó la solicitud de informe oral precisando que contaba con la información suficiente y que, a lo largo del PAS, el administrado no se ha visto imposibilitado de presentar sus argumentos y medios probatorios, los cuales fueron absueltos en la Resolución Directoral.

<sup>46</sup> **Artículo 172.- Alegaciones**

- 172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
- 172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

34. En tal sentido, este Colegiado considera que la denegatoria de audiencia no vulnera derecho al debido procedimiento del administrado, toda vez que, durante todo el PAS, la DFAI recibió y atendió los argumentos presentados por el administrado, así como respondió la solicitud de administrado en cuanto a su pedido de informe oral.
35. De otro lado, respecto de la emisión y envío de cartas por parte de la DFAI para denegar u otorgar informes orales, el marco normativo vigente no dispone que se remitan dichas comunicaciones al administrado; por lo tanto, tal situación no acredita la vulneración del debido procedimiento, toda vez que dicha práctica no se desprende del imperio de la ley.
36. Por todo lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en dichos extremos.

**B. Sobre la vulneración de los principios administrativos reconocidos en el TUO de la LPAG al no haber demostrado la configuración del daño potencial a la flora, fauna y salud humana**

37. Olympic sostuvo que en el PAS se ha declarado la responsabilidad administrativa por la comisión de 31 infracciones administrativas, que incluyen en su tipo infractor “la generación del daño potencial a la flora y a la fauna” o “la generación de daño potencial a la salud humana”, no obstante, lo que realiza la DFAI es sancionar a partir de la definición amplia y vaga del daño potencial, pretendiendo exonerarse de la obligación de probar la imputación y los elementos del tipo infractor, basándose en la figura de la potencialidad o del riesgo.
38. Añadió que, dicho análisis resulta a todas luces perjudicial para los administrados que bajo la etiqueta del daño potencial se pretenda imputar responsabilidad administrativa frente a cualquier escenario; y, en consecuencia, dictar multas de manera irracional y desproporcionada.
39. Además, manifestó que la DFAI, no ha acreditado el daño potencial a la flora y fauna, o a la salud humana, con lo cual pretende evadir la carga de la prueba, así como su obligación de actuar todos los medios de prueba que fueran necesarios para demostrar la responsabilidad administrativa, no es constitucional ni legalmente válido que la DFAI presuma que cierta conducta u omisión por parte de los titulares genera automáticamente daño potencial.
40. En línea con lo anterior, argumentó que las generalidades en las que se suele basar la DFAI vulnera el derecho de defensa, pues resulta imposible rebatir argumentos como la existencia de la crisis climática, o como la potencialidad de que existan afectaciones futuras a la flora, fauna y/o salud humana.
41. Al haberse vulnerado los principios administrativos reconocidos en el TUO de la LPAG, tales como el principio de tipicidad, el principio de verdad material, de presunción de licitud y el principio de debido procedimiento, que sirven de garantía para los administrados, en el marco de PAS, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución de sanción.

## Análisis del TFA

42. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme con el principio de legalidad<sup>47</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
43. Adicionalmente, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad<sup>48</sup>, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
44. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción, en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”<sup>49</sup>.

47

### TUO de la LPAG

#### TITULO PRELIMINAR

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

48

### TUO de la LPAG

#### Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

49

Para Alejandro Nieto García (2012):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

45. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)
46. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
47. En ese sentido, esta Sala considera que —en observancia del principio de tipicidad— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
48. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, entre otras.

49. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 3 y 66 del RPAAH se encuentra tipificada como infracción administrativa en los incisos i) y ii) del literal c) y los incisos i) y ii) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece, entre otros, que la existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

**Cuadro N° 4  
Norma Tipificadora**

<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</b>					
<b>SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</b>			<b>BASE LEGAL REFERENCIAL</b>	<b>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN MONETARIA</b>
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SUBTIPO INFRACTOR</b>				
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del RPAAH	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 3 del RPAAH	GRAVE	De 30 a 3000 UIT
2.4	No adoptar en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del RPAAH	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 66 RPAAH	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

Elaboración: TFA

50. De acuerdo con el marco normativo expuesto en los considerandos *supra*, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo.
51. Asimismo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado respecto

de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos<sup>51</sup> están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real<sup>52</sup>.

52. En línea con lo anterior, cabe señalar que de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
53. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto negativo, como ocurre con el daño real<sup>53</sup>.
54. En línea con lo anterior, las conductas infractoras referidas a la no adopción de medidas de prevención y no realizar la descontaminación descritas en el Cuadro N° 1 generaron un impacto ambiental negativo en el ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar en la resolución apelada lo siguiente:

**Cuadro N° 5: Análisis daño potencial- DFAI**

Conducta Infractora	Emergencia ambiental	Análisis DFAI
N° 5	Fuga de hidrocarburos pulverizados	<p><b>A la flora y fauna:</b></p> <p>156. (...) los hidrocarburos en el suelo afectan negativamente sus características físicas, químicas y biológicas; y, deterioran su calidad. Asimismo, afectan al ecosistema debido a que son productos tóxicos que podrían causar daños a componentes ambientales como la flora y fauna.</p>

<sup>51</sup> El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

<sup>52</sup> En términos generales -y según lo señalado en el artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035- 2015- OEFA/CD. que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA- se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al -detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>53</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:**

**II.1. Definiciones**

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

**a.1) Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

**a.2) Daño potencial**  
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

		<p>(...)</p> <p>164. Ahora bien, con relación al impacto ambiental negativo generado por los hidrocarburos, cabe indicar que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan un impacto ambiental negativo, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>
N° 6	Fuga (liqueo) de hidrocarburos	<p>208. Al respecto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos —tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el TFA del OEFA ha señalado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema.</p> <p>(...)</p> <p>239. Asimismo, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el componente ambiental ocasiona un efecto toxicológico en el ecosistema debido a i) la posibilidad de infiltración en el subsuelo por acción de la lluvia y/o migración por acción de la escorrentía, ii) la fuerte adherencia a las partículas del suelo y su arrastre por acción del viento, iii) la amenaza a los microorganismos, la mesofauna y fauna que habitan en dicho componente o se sustentan de la vegetación afectada, debido a sus características de toxicidad<sup>158</sup>, y iv) la afectación en el desarrollo de especies arbóreas, herbáceas y arbustivas, debido a la reducción de la producción de clorofila.</p>
N° 8	Fuga de hidrocarburos	<p>281. Al respecto, se debe indicar que los hidrocarburos en el suelo afectan negativamente sus características físicas, químicas y biológicas; y, deterioran su calidad. Asimismo, provocan la destrucción o disminución de la microfauna del suelo y su vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología —tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición— que, en algunos casos, ocasionan su muerte; la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia.</p> <p>282. De acuerdo con lo desarrollado, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo de la plataforma del pozo PN-195 del Lote XIII a consecuencia de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 17 de mayo de 2018, generando daño potencial a la flora y fauna</p> <p>(...)</p> <p>303. Cabe señalar que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan un</p>

		<p>impacto ambiental negativo, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>
N° 10	Fuga de hidrocarburos	<p>391. Con relación a ello, resulta oportuno mencionar que, en reiterados pronunciamientos - tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras - el TFA del OEFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>407. Cabe señalar que, el hidrocarburo puede ocasionar en la fauna, irritación en la piel, formación de posibles úlceras y absorción cutánea de las sustancias químicas. En caso de que el animal haya ingerido el crudo se produce absorción gástrica y la acumulación de la sustancia en el organismo poco a poco afecta órganos básicos como el hígado. Asimismo, en las aves además de la irritación cutánea, el hidrocarburo las afecta fuertemente porque deforma la estructura de las plumas, responsables de brindar impermeabilidad y termoregulación, desestabilizándola, lo que facilita la muerte por hipotermia.</p> <p>408. Del mismo modo, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediamente. Además, se tiene que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.</p>
N° 13	Fuga de hidrocarburos	<p>536. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en reiterados pronunciamientos -tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras- el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. Asimismo, es relevante tener en cuenta que los hidrocarburos son una sustancia ajena al suelo y cuya presencia en este componente ambiental es susceptible de generar cambios en su naturaleza; por ello, la sola presencia de este contaminante en el suelo implica una afectación del mismo. Lo anterior ha sido señalado por el TFA mediante la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE. (...)</p> <p>551. Ahora bien, con relación al impacto ambiental negativo generado por los hidrocarburos, cabe indicar que la introducción de una sustancia contaminante en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el</p>

		<p>suelo, generan un impacto ambiental negativo, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>
N° 14	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	<p>589. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que los hidrocarburos afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte; siendo el efecto general de esta contaminación la disminución de la fertilidad de los suelos. A su vez, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia.</p> <p>590. En tal sentido, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo de la plataforma del pozo PN-207 del lote XIII a consecuencia de la fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo) ocurrida el 30 de junio de 2018, habiéndose detectado la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo de la plataforma del citado pozo, generando daño potencial a la flora y fauna. (...)</p> <p>594. Ahora bien, con relación al impacto ambiental negativo generado por los hidrocarburos, cabe indicar que la introducción de una sustancia contaminante en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, generan un impacto ambiental negativo, siendo que estos alteran la composición física<sup>353</sup> y química<sup>354</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>
N° 16	Fuga de hidrocarburos	<p>663. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos –tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011- 2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras– el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>666. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que los hidrocarburos afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte; siendo el efecto general de esta contaminación la disminución de la fertilidad de los</p>

		<p>suelos. A su vez, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia.</p>
N° 17	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	<p>703. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que, en reiterados pronunciamientos - tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras - el TFA del OEFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>706. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que los hidrocarburos afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte; siendo el efecto general de esta contaminación la disminución de la fertilidad de los suelos. A su vez, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia. (...)</p> <p>724. Al respecto, cabe indicar que la introducción de una sustancia contaminante en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, generan un impacto ambiental negativo, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>
N° 18	Fuga (derrame) de hidrocarburos	<p>751. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos - tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras - el TFA del OEFA ha señalado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema.</p> <p>768. Al respecto, cabe indicar que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan un impacto ambiental negativo, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>

<p>N° 19</p>	<p>Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)</p>	<p>789. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos –tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras– el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema.</p> <p>791. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que los hidrocarburos afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte; siendo el efecto general de esta contaminación la disminución de la fertilidad de los suelos. A su vez, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia.</p>
<p>N° 20</p>	<p>Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)</p>	<p>827. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos –tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras– el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>830. En esa línea, se debe indicar que los hidrocarburos afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte.</p>
<p>N° 22</p>	<p>Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)</p>	<p>901. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos –tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras– el TFA ha señalado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>906. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que los hidrocarburos afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio</p>

		<p>gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte; siendo el efecto general de esta contaminación la disminución de la fertilidad de los suelos. A su vez, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia.</p>
N° 23	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	<p>931. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos –tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras– el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>956. En ese contexto, se debe tener en consideración que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Es así que, en el presente caso cuando el agua de producción entró en contacto con el suelo generó impactos ambientales negativos, en la medida que el agua de producción contiene diversos metales y sales inorgánicas siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p>
N° 24	Fuga de hidrocarburos	<p>975. Sobre el particular, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos –tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras– el TFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema. (...)</p> <p>990. En ese contexto, se debe tener en consideración que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Es así que, en el presente caso cuando el agua de producción entró en contacto con el suelo generó impactos ambientales negativos, en la medida que el agua de producción contiene diversos metales y sales inorgánicas siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos.</p> <p>991. En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediabilmente. Además, se tiene que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso</p>

		de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
N° 9	Surgencia de gas natural	<p><b>A la flora y fauna:</b></p> <p>339. Por otra parte, la surgencia de gas natural a la atmósfera genera un impacto negativo al ambiente, en la medida que al entrar en contacto con el aire puede alterar la calidad del mismo, escenario que representa un daño potencial a la flora y fauna que interactúa en este componente ambiental.</p> <p>340. Se debe tener en cuenta que la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEI), con un potencial para generar calentamiento global veintidós veces mayor al potencial del dióxido de carbono. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica.</p>
N° 11	Fuga de gas natural	<p>443. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que las fugas de gas natural a la atmósfera, ocurridas al producirse orificios en las tuberías de transporte de gas generan un impacto negativo al ambiente, en la medida que al entrar en contacto con el aire puede alterar la calidad del mismo, pudiendo generar un daño potencial a la flora y fauna que interactúa en este componente ambiental.</p> <p>444. Además, la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero, según la Ley N° 30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático (anexo – glosario), con un potencial para generar calentamiento global veintidós veces mayor al potencial del dióxido de carbono. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica.</p> <p>445. Asimismo, los hidrocarburos contenidos en el gas natural emitidos a la atmósfera, en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo; los cuales tienen efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en el crecimiento de las plantas y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos tan bajas como 0.02 ppm.</p>
N° 12	Fuga de gas natural	<p>489. Por otro lado, se tiene que, la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero, según la Ley N° 30754, Ley Marco sobre el</p>

		<p>Cambio Climático (anexo – glosario), con un potencial para generar calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica.</p>
N° 15	Fuga de gas natural	<p>630. Sobre el particular, cabe indicar que las fugas de gas natural a la atmósfera, ocurridas al producirse emergencias en las tuberías de transporte de gas generan un impacto negativo al ambiente, en la medida que al entrar en contacto con el aire puede alterar la calidad del mismo, pudiendo generar un daño potencial a la flora y fauna que interactúa con este componente ambiental.</p> <p>631. Por otro lado, corresponde señalar que la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero, según la Ley N° 30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático (anexo – glosario), con un potencial para generar calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica.</p>
N° 21	Fuga de gas natural	<p>866. Asimismo, las fugas de gas natural a la atmósfera, ocurridas al producirse orificios en las tuberías de transporte de gas generan un impacto negativo al ambiente, en la medida que al entrar en contacto con el aire puede alterar la calidad del mismo, pudiendo generar un daño potencial a la flora y fauna que interactúa en este componente ambiental.</p> <p>867. De otro lado, corresponde mencionar que la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero – GEI (Anexo – Glosario de Términos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático), con un potencial para general calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica. (...)</p> <p>880. Ahora bien, respecto de los GEI (gases de efecto invernadero) se sabe que uno de los elementos que lo conforma es el metano, siendo este el principal elemento que compone al gas natural, motivo por el cual resulta de importancia realizar el adecuado control y manejo de las emisiones de gas natural</p>

		<p>al ambiente, y evitar el aporte innecesario de concentraciones de metano a la atmósfera, que puede alterar la calidad del componente ambiental generando daño potencial a la flora y fauna que interactúa con aquel.</p> <p>(...)</p> <p>883. Cabe reiterar que, el hidrocarburo gas metano en la atmósfera deja que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impide que escape el calor elevando la temperatura como por ejemplo en los desiertos y zonas semiáridas –como en el distrito de Piura–, lo que produce en la flora daños en las hojas, la reducción en el crecimiento de las plantas y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, y en la fauna incrementa la mortalidad, morbilidad, transmisión de enfermedades por insectos, y la malnutrición por escasez de alimentos..</p>
N° 30	Fuga de gas natural	<p>1105. Sobre el particular, cabe indicar que las fugas de gas natural a la atmósfera generan un impacto negativo al ambiente, en la medida que, al entrar en contacto con el aire, altera la calidad del mismo. Se debe tener en cuenta que la descarga de gas natural al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas natural está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero 561 (GEI), con un potencial para generar calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono562. El calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica.</p> <p>1106. Asimismo, los hidrocarburos emitidos a la atmósfera, en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo; los cuales tiene efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en el crecimiento de las plantas y una mayor susceptibilidad al estrés ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos tan bajas como 0.02 ppm.</p> <p>1107. Cabe señalar que, el metano (CH<sub>4</sub>) 564 y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)565 que forman parte del gas natural, al ser liberados al ambiente en concentraciones muy altas causan en la fauna desorientación, somnolencia, mareos, problemas respiratorios y asfixia por desplazamiento de oxígeno, debido a que su venteo sin control impacta negativamente extensas zonas en la dirección de los vientos566, alcanzando a la fauna que habita en dicha zona.</p>
N° 28	Bario Total	<p><b>A la salud o vida humana:</b></p> <p>1075. Teniendo en cuenta que los excesos de Bario se detectaron cerca de centros poblados y/o aledaños a zonas agrícolas (Páginas 229 al 235 del Informe de Supervisión), la DSEM señaló que una ingestión de cantidad muy alta de compuestos solubles de Bario en el contenido estomacal produce alteraciones del ritmo cardiaco o parálisis. Asimismo, algunas personas que ingieren Bario: i) en altas</p>

		concentraciones y no recibieron tratamiento médico enseguida fallecieron y ii) en bajas concentraciones durante un periodo breve, pueden sufrir vómitos, calambres estomacales, diarrea, dificultad para respirar, alteraciones de la presión sanguínea, adormecimiento de la cara y debilidad muscular
N° 31	Rebose de agua residual doméstica sin tratamiento previo.	<p><b>A la flora y fauna:</b></p> <p>1133. Sobre el particular, cabe indicar que las aguas residuales domésticas contienen, principalmente, los contaminantes Coliformes Totales y Fecales, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo. Por un lado, se denomina organismos coliformes a las bacterias gramnegativas -que se encuentran en el intestino, en las heces humanas-en forma de bastoncillos, no esporuladas, aerobias y anaerobias facultativas y oxidasa negativa, capaces de crecer en presencia de sales biliares u otros compuestos tensoactivos, ello implica una alteración al medio ambiente al cual son vertidos. Por otro lado, la infiltración del agua residual doméstica en el suelo hacia el agua marina (la poza séptica se encuentra ubicada a aproximadamente 140 metros de la orilla del mar), puede reducir los niveles de oxígeno disuelto en el agua superficial marina. Finalmente, el incremento de la concentración de fósforo en las aguas superficiales aumenta el crecimiento de organismos dependientes del fósforo, como son las algas. Estos organismos usan grandes cantidades de oxígeno y previenen que los rayos de sol entren en el agua. Esto hace que el agua sea poco adecuada para la vida de otros organismos, fenómeno comúnmente conocido como eutrofización.</p> <p>1134. Asimismo, la presencia de elevadas concentraciones de microorganismos patógenos en el suelo, involucra un daño potencial a la fauna silvestre de la zona (mamíferos como el zorro y la ardilla) por cuanto incluyen bacterias patógenas, tales como E. Coli, entre otros, las cuales pueden generar problemas gastrointestinales en los animales silvestres con los que entren en contacto.</p>

Elaboración: TFA

55. Conforme a lo expuesto, a criterio de este Tribunal, la primera instancia determinó el riesgo de un impacto negativo a la flora y fauna así como a la salud o vida humana que generó el derrame de agua de producción, con lo cual acreditó la configuración del daño potencial que producirían las conductas infractoras materia de análisis.
56. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala procederá a evaluar el daño potencial que producirían las conductas infractoras alegadas por el administrado:

**Cuadro N° 6**  
**Análisis del TFA del daño potencial**

Conducta Infractora	Sustancia Emanada	Análisis del TFA
N° 5	Fuga de hidrocarburos pulverizados	<b><i>Daño potencial a la flora y fauna:</i></b>

N° 6	Fuga (liqueo) de hidrocarburos	Los hidrocarburos en el suelo generan una afectación directa a sus características físicas, químicas y biológicas, debido a que es posible la formación de una película impermeable, lo cual afecta rápida y directamente a la flora y fauna ya que obstruye el intercambio gaseoso y desvía los rayos solares que aprovechan determinados organismos para llevar a cabo el proceso de fotosíntesis (Hidalgo, 2009 <sup>54</sup> ), asimismo, el exceso de materia orgánica, aumenta la actividad degradativa de las bacterias aerobias y con ella disminuyen los niveles necesarios de oxígeno para los mismos (Burns y Codi, 1998 <sup>55</sup> ).
N° 8	Fuga de hidrocarburos	
N° 10	Fuga de hidrocarburos	
N° 13	Fuga de hidrocarburos	
N° 14	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	
N° 16	Fuga de hidrocarburos	
N° 17	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	
N° 18	Fuga (derrame) de hidrocarburos	
N° 19	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	
N° 20	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	
N° 22	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	
N° 23	Fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo)	
N° 24	Fuga de hidrocarburos	
N° 9	Surgencia de gas natural	<b><i>Daño potencial a la flora y fauna:</i></b> Considerando que el gas natural se encuentra compuesto, mayoritariamente por metano (CH <sub>4</sub> ) y que este es un gas de efecto invernadero (GEI), el metano en la atmósfera es considerado como un gas relativamente potente, y por lo tanto uno de los forzadores del fenómeno de Calentamiento Global. A
N° 11	Fuga de gas natural	

<sup>54</sup> Hidalgo JC (2009) Efectos de los derrames de petróleo sobre los hábitats marinos. Revista Ciencia Ahora (24), 22-30, Citado en "ESTUDIO DE LA CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS DE UN ECOSISTEMA DE MANGLAR EN CAYO SANTA MARÍA, JARDINES DEL REY, CUBA" (Bermúdez, et al – 2014), recuperado en <https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/5912/Berm%FAdez%20et%20al%2036-48.pdf;jsessionid=22E6050C685DA7DE9FE8475C2E33DE81?sequence=1>

<sup>55</sup> Burns K, S Codi (1998) Contrasting impacts of localized versus catastrophic oil spills in mangrove sediments. Mangroves and Salt Marshes 2, 63- 74, Citado en "ESTUDIO DE LA CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS DE UN ECOSISTEMA DE MANGLAR EN CAYO SANTA MARÍA, JARDINES DEL REY, CUBA" (Bermúdez, et al – 2014), recuperado en <https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/5912/Berm%FAdez%20et%20al%2036-48.pdf;jsessionid=22E6050C685DA7DE9FE8475C2E33DE81?sequence=1>

N° 12	Fuga de gas natural	<p>pesar de que su vida media en la atmósfera es relativamente corta (12,4±3 años), el metano tiene un efecto 28 a 32 veces mayor que el dióxido de carbono (en un horizonte de tiempo de 100 años). (Manrique. V)<sup>56</sup></p> <p>Al respecto se debe considerar que el calentamiento global conlleva a la generación del cambio climático, el cual tenderá a acelerar la pérdida de las especies de flora y fauna, el deterioro de los ecosistemas y la pérdida de los bienes y servicios de estos ecosistemas. (Samaniego, 2017)<sup>57</sup></p>
N° 15	Fuga de gas natural	
N° 21	Fuga de gas natural	
N° 30	Fuga de gas natural	
N° 28	Bario Total	<p><b><i>Daño potencial a la salud o vida humana:</i></b></p> <p>La exposición al bario ocurre principalmente en el lugar de trabajo o al beber agua potable contaminada. La ingestión de agua potable con niveles de bario por sobre las normas establecidas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) durante períodos relativamente breves puede producir perturbaciones gastrointestinales y debilidad muscular. La ingestión prolongada de niveles altos puede dañar los riñones. Se han encontrado bario y compuestos de bario en por lo menos 798 de los 1,684 sitios de la Lista de Prioridades Nacionales identificados por la EPA (Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades, 2016)<sup>58</sup></p>
N° 31	Rebose de agua residual doméstica sin tratamiento previo.	<p><b><i>Daño potencial a la flora y fauna:</i></b></p> <p>La contaminación de los suelos en los valles de los ríos y quebradas de Latino América, se propicia por el uso de las aguas residuales provenientes de las diversas actividades humanas, la concentración física y química que arrastran se almacenan en los suelos, haciéndolo áridos y contaminados (Aguilar, J. 2021).<sup>59</sup></p>

<sup>56</sup> "Ciencia Básica de los efectos del Metano sobre el cambio climático" (Victor Manrique) Corporación CDT de GAS Piedecuesta - Santander – Colombia. Recuperado en: [https://www.cdtdegas.com/images/Descargas/Nuestra\\_revista/MetFlu9/3\\_Efectos\\_del\\_Metano.pdf](https://www.cdtdegas.com/images/Descargas/Nuestra_revista/MetFlu9/3_Efectos_del_Metano.pdf)

<sup>57</sup> "El cambio climático y sus efectos en la biodiversidad de América Latina", Samaniego, J. et al (2017). Recuperado en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/sintesis\\_pp\\_cc\\_cc\\_y\\_sus\\_efectos\\_en\\_la\\_biodiversidad.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/sintesis_pp_cc_cc_y_sus_efectos_en_la_biodiversidad.pdf)

<sup>58</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (2016), recuperado en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts24.html#:~:text=La%20ingesti%C3%B3n%20de%20cantidades%20muy%20peso%20y%20algunos%20fallecieron.](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts24.html#:~:text=La%20ingesti%C3%B3n%20de%20cantidades%20muy%20peso%20y%20algunos%20fallecieron.)

<sup>59</sup> Contaminación de suelos por el uso de aguas residuales (Aguilar, J, et al, 2021) Recuperado en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/arca/v5n14/2664-0902-arca-5-14-132.pdf>

		Este hecho propicio que, ante un escenario de contaminación de suelo por aguas residuales domésticas, la flora no pueda desarrollarse óptimamente y por lo tanto las especies animales no dispongan de alimento vegetal.
--	--	--

Elaboración: TFA

57. De lo expuesto, se verifica que los tipos infractores imputados incluyen el sub tipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora, fauna, salud o vida humana, en cada caso en concreto.
58. En esa línea, queda claro que si Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos y no efectuó la descontaminación de la áreas impactadas, configura las infracciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3 y 66 del RPAAH y los numerales i) y ii) del literal c) i) y ii) del literal d) del artículo 4 de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado con RCD N° 035-2015-OEFA/CD.
59. Con ello, esta Sala es de la posición que, durante el PAS, no se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

## VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

60. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por no adoptar medidas de prevención (conductas infractoras Nros. 5, 6, 8, 10, 11)
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por no realizar la descontaminación de siete (7) áreas afectadas por los derrames de lodos de perforación durante la etapa de perforación de los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50 del Lote XIII (conducta infractora N° 28)
  - (iii) Determinar si Olympic es el sujeto activo de las obligaciones ambientales respecto al Pozo Alejandrina (conductas infractoras Nros 9 y 25)

## VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VIII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por no adoptar medidas de prevención (conductas infractoras Nros. 5, 6, 8, 10 y 11)

61. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho

fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>60</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

62. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>61</sup>; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
63. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en los artículos 74 y 75 de la LGA, que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".  
(el subrayado es nuestro)

---

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

<sup>61</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4 del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

64. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
65. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3 del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[subrayado agregado]

66. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

## Conducta infractora N° 5

### Sobre la emergencia ambiental

67. En el caso en concreto, de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA)<sup>62</sup> el 1 de mayo de 2018 se produjo una fuga de hidrocarburo pulverizado a través de una de las válvulas laterales del cabezal del pozo PN-186 del Lote XIII.

### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019

68. En atención a ello, la DSEM efectuó la Supervisión Regular 2019, en la que verificó lo siguiente:
- El Pozo PN-186 se encontraba operativo mediante el sistema artificial de levantamiento denominado Swab; asimismo presentaba tonalidades oscuras de manchas por hidrocarburos, y de una de sus válvulas laterales se desprendía una manguera de caucho que estaba emitiendo gas, mientras que la otra válvula lateral estaba conectada a una tubería para el manejo de gas.
  - La cantina del Pozo PN-186 se encontraba cubierta casi en su totalidad.
  - El suelo alrededor del celler del Pozo PN-186 presentaba tonalidades oscuras; asimismo, presentaba cascajos dispersos.
69. Durante la acción de supervisión se tomaron las siguientes fotografías:

#### Imagen N° 2: Evidencia fotográfica Supervisión Regular 2019



Fuente: Informe de Supervisión

70. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no adoptar las

<sup>62</sup> Remitido a través de la Carta N° OLY-EHS-104-18 con registro N° E01-044011 del 15 de mayo de 2018.

medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos pulverizados ocurrida el 1 de mayo de 2018 a través de una de las válvulas laterales del cabezal del pozo PN-186 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión la conducta infractora N° 5.

Argumentos del administrado

- 71. El administrado señaló que el análisis efectuado por la DFAI es incorrecto, pues si realizaron medidas de prevención, en el presente caso la fuga de hidrocarburos se debió a una falla humana, es decir, un factor personal de i) motivación deficiente de distracción e ii) intento incorrecto de ahorrar tiempo, en ese sentido, a pesar de las medidas implementadas el incidente incurrió.
- 72. Agregó que, la DFAI alega que Olympic no presentó medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, no obstante, como consta en el Anexo N° 1 de su recurso de apelación, si presentaron el Anexo N° 5 del escrito de descargos 2 y 3, en ese sentido no se ha configurado el tipo infractor referido a no adoptar medidas de prevención, por lo que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral.

Análisis del TFA

- 73. Al respecto, esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis— evaluó, en efecto, los medios probatorios presentados por el recurrente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7**  
**Análisis efectuado por la DFAI**

Medio probatorio presentado por Olympic	Análisis desarrollado por la DFAI
<p>Escrito con Registro N° 2022-E01-031251 del 05 de abril de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Lista de Inspección de Pozos del 20 de abril de 2018</li> </ul>	<p><b>c.3) Sobre la supuesta adopción de medidas de prevención</b></p> <p>182. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que efectuó la inspección de Pozo PN-186 el 20 de abril de 2018, conforme acredita mediante la Lista de Inspección de Pozos, en calidad de medida de prevención. No obstante, en el marco de dicha actividad, no se detectó ninguna desviación. Eso evidenciaría que el evento se produjo por una acción subestándar y no por la falta de ejecución de medidas de prevención.</p> <p>183. Por un lado, esta Dirección analizó la documentación remitida por Olympic, conforme se presenta en el siguiente cuadro:</p>

Medio probatorio presentado por Olympic	Análisis desarrollado por la DFAI											
	<b>Cuadro N° 13: Medios probatorios presentados por el administrado</b>											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="699 443 794 465">Documento</th> <th data-bbox="794 443 979 465">Contenido</th> <th data-bbox="979 443 1326 465">Análisis de la DFAI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="699 465 794 902"> <p>Lista de Inspección de Pozos, del 20 de abril de 2018.</p> </td> <td data-bbox="794 465 979 902"> <p>El documento es una lista de verificación (<i>check list</i>) efectuada al pozo PN-186 en fecha 20 de abril de 2018.</p> <p>En el documento se indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El pozo cumple con la no existencia de fugas o escape de los fluidos en las instalaciones de superficie del pozo (Numeral 5.7).</li> <li>- El pozo swab cumple con tener forros (válvulas) y tubos cerrados cuando no es intervenido (Numeral 7.4)</li> <li>- No hay fugas en el cabezal del pozo (Acápite Condiciones Operativas)</li> </ul> </td> <td data-bbox="979 465 1326 902"> <p>Las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas de la emergencia que ocasionó impactos negativos sobre los componentes ambientales.</p> <p>De la revisión de la Lista de Inspección de Pozos del 20 de abril de 2018 se advierte que dicha verificación no fue efectuada durante la ejecución de la intervención por suabeo del pozo PN-186, en tanto indicó que el pozo tiene los tubos y forros cerrados cuando <u>no es intervenido</u> (Numeral 7.4). Asimismo, no se menciona la inspección de los equipos involucrados en una intervención por suabeo, tales como la unidad de suabeo, el camión cisterna, entre otros.</p> <p>Cabe señalar que la causa que originó la emergencia ambiental fue la falta de atención del operador durante la intervención por suabeo del pozo PN-186 el cual dejó la válvula lateral del pozo sin cerrar, conforme a lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales y en el análisis del evento realizado por la DSEM (numerales 93 y 94 del Informe de Supervisión).</p> <p>En tal sentido, el documento remitido no acredita la adopción de una medida de prevención para evitar impactos negativos al ambiente para el caso en concreto, por tanto, la inspección aludida no corresponde a la verificación de la operación de extracción de hidrocarburos</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="699 902 794 996"></td> <td data-bbox="794 902 979 996"></td> <td data-bbox="979 902 1326 996"> <p>por suabeo del pozo PN-186, en cuyas circunstancias se produjo la emergencia ambiental.</p> <p>Por tanto, este documento no desvirtúa el incumplimiento imputado en contra del administrado.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI	<p>Lista de Inspección de Pozos, del 20 de abril de 2018.</p>	<p>El documento es una lista de verificación (<i>check list</i>) efectuada al pozo PN-186 en fecha 20 de abril de 2018.</p> <p>En el documento se indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El pozo cumple con la no existencia de fugas o escape de los fluidos en las instalaciones de superficie del pozo (Numeral 5.7).</li> <li>- El pozo swab cumple con tener forros (válvulas) y tubos cerrados cuando no es intervenido (Numeral 7.4)</li> <li>- No hay fugas en el cabezal del pozo (Acápite Condiciones Operativas)</li> </ul>	<p>Las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas de la emergencia que ocasionó impactos negativos sobre los componentes ambientales.</p> <p>De la revisión de la Lista de Inspección de Pozos del 20 de abril de 2018 se advierte que dicha verificación no fue efectuada durante la ejecución de la intervención por suabeo del pozo PN-186, en tanto indicó que el pozo tiene los tubos y forros cerrados cuando <u>no es intervenido</u> (Numeral 7.4). Asimismo, no se menciona la inspección de los equipos involucrados en una intervención por suabeo, tales como la unidad de suabeo, el camión cisterna, entre otros.</p> <p>Cabe señalar que la causa que originó la emergencia ambiental fue la falta de atención del operador durante la intervención por suabeo del pozo PN-186 el cual dejó la válvula lateral del pozo sin cerrar, conforme a lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales y en el análisis del evento realizado por la DSEM (numerales 93 y 94 del Informe de Supervisión).</p> <p>En tal sentido, el documento remitido no acredita la adopción de una medida de prevención para evitar impactos negativos al ambiente para el caso en concreto, por tanto, la inspección aludida no corresponde a la verificación de la operación de extracción de hidrocarburos</p>			<p>por suabeo del pozo PN-186, en cuyas circunstancias se produjo la emergencia ambiental.</p> <p>Por tanto, este documento no desvirtúa el incumplimiento imputado en contra del administrado.</p>		
	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI									
<p>Lista de Inspección de Pozos, del 20 de abril de 2018.</p>	<p>El documento es una lista de verificación (<i>check list</i>) efectuada al pozo PN-186 en fecha 20 de abril de 2018.</p> <p>En el documento se indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El pozo cumple con la no existencia de fugas o escape de los fluidos en las instalaciones de superficie del pozo (Numeral 5.7).</li> <li>- El pozo swab cumple con tener forros (válvulas) y tubos cerrados cuando no es intervenido (Numeral 7.4)</li> <li>- No hay fugas en el cabezal del pozo (Acápite Condiciones Operativas)</li> </ul>	<p>Las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas de la emergencia que ocasionó impactos negativos sobre los componentes ambientales.</p> <p>De la revisión de la Lista de Inspección de Pozos del 20 de abril de 2018 se advierte que dicha verificación no fue efectuada durante la ejecución de la intervención por suabeo del pozo PN-186, en tanto indicó que el pozo tiene los tubos y forros cerrados cuando <u>no es intervenido</u> (Numeral 7.4). Asimismo, no se menciona la inspección de los equipos involucrados en una intervención por suabeo, tales como la unidad de suabeo, el camión cisterna, entre otros.</p> <p>Cabe señalar que la causa que originó la emergencia ambiental fue la falta de atención del operador durante la intervención por suabeo del pozo PN-186 el cual dejó la válvula lateral del pozo sin cerrar, conforme a lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales y en el análisis del evento realizado por la DSEM (numerales 93 y 94 del Informe de Supervisión).</p> <p>En tal sentido, el documento remitido no acredita la adopción de una medida de prevención para evitar impactos negativos al ambiente para el caso en concreto, por tanto, la inspección aludida no corresponde a la verificación de la operación de extracción de hidrocarburos</p>										
		<p>por suabeo del pozo PN-186, en cuyas circunstancias se produjo la emergencia ambiental.</p> <p>Por tanto, este documento no desvirtúa el incumplimiento imputado en contra del administrado.</p>										
<p>Fuente: Anexo 5 del escrito de descargos 1</p> <p>Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI</p>												
	<p>184. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente y siendo que el documento remitido por Olympic no acredita que haya cumplido con la obligación cuyo incumplimiento se le imputa, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.</p> <p>(...)</p> <p>187. Finalmente, si bien mediante escrito de descargos 2 y 3, el administrado reiteró que el 20 de abril de 2018 realizó como medida de prevención la inspección del Pozo PN186, en la cual no se detectó ninguna desviación, conforme se verificaría del Anexo 5.</p> <p>188. No obstante, de la revisión de los escritos en mención, se verifica que en los mismos no obra el Anexo 5 al que aluden.</p>											

Fuente: Resolución Directoral  
Elaboración: TFA

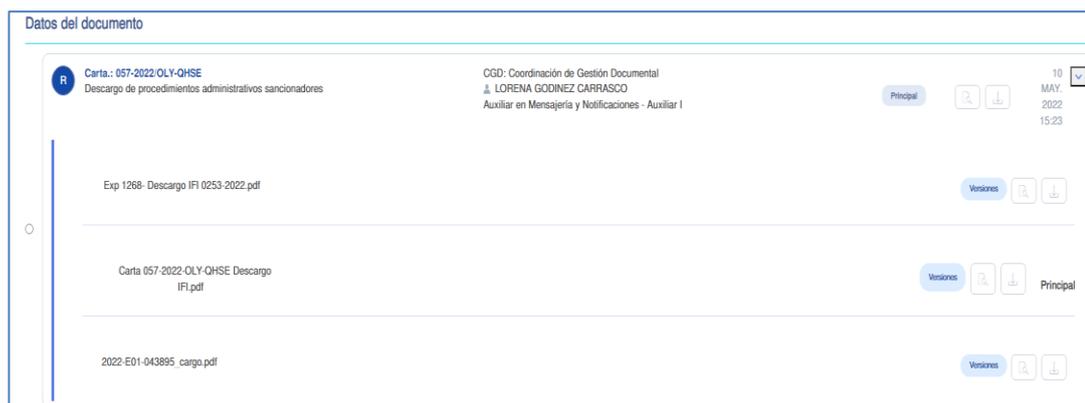
74. Conforme se advierte, la primera instancia evaluó el medio probatorio presentado por el administrado y del análisis del mismo determinó que este no permitía acreditar la adopción de medidas de prevención, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
75. En otro punto, sostuvo que como consta en el Anexo N° 1 de su recurso de apelación, si presentaron el Anexo N° 5 del escrito de descargos 2 y 3, en ese sentido no se ha configurado el tipo infractor referido a no adoptar medidas de prevención.
76. Al respecto, es preciso mencionar que los descargos a los que hace referencia fueron presentados mediante escritos con Registros Nros. 2022-E01-042947 y 2022-E01-043895 el 05 y 10 de mayo de 2022, respectivamente.

77. Asimismo, de la revisión en el Sistema de Gestión Documental (**SIGED**) del OEFA de los referidos escritos se advierte que contenían las cartas 056-2022-OLY-QHSE y 057-2022-OLY-QHSE, de las referidas cartas conforme se detalla a continuación:

#### Imágenes Nros 3 y 4: Capturas del SIGED



Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-042947



Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-043895

78. Como se aprecia, ninguno de los documentos incluía anexos, por lo cual, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se presentó el Anexo N° 5, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
79. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde analizar el Anexo 1 de su recurso de apelación, el cual contiene la Carta N° 041-2022/OLY-QHSE del 5 de abril de 2022 presentada mediante Registro N° 2022-E01-031251, la misma que contiene el Anexo N° 5 al que hace referencia el administrado:

### Imagen N° 5: Contenido Anexo 1

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Anexo 2 122,6, PN-121-ESP-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 5. 122,6 PN 186-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 6	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 10 122,6,173D-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 11 Linea PN115	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 13 - PN-177	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 13 Monitoreo 122,6, PN-177-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 14 Monitoreo 122,6, PN207	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 15	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 16	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 16. Monitoreo 122,6,LP-PN45-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 18 - Manejo de Residuos Batería 3...	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 18 medidas prev	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 19 medidas preventivas	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos	
Anexo 1 Catodica 2017 XIII-A_Gasoducto ...	29/08/2020 12:27	Foxit PDF Reader ...	118 KB
Anexo 1 Catodica 2018 XIII-A_Gasoducto ...	29/08/2020 12:27	Foxit PDF Reader ...	115 KB
Anexo 2 Cerco Perimetrico PN121.pdf	19/08/2020 17:45	Foxit PDF Reader ...	107 KB
Anexo 2 Formato salida para disposicion ...	10/09/2021 14:58	Foxit PDF Reader ...	838 KB
Anexo 2 ingreso a ATR Exp. 1614-2019.pdf	10/09/2021 14:44	Foxit PDF Reader ...	533 KB
Anexo 2 MR 26.08.21.pdf	23/09/2021 16:44	Foxit PDF Reader ...	2,035 KB
Anexo 2 Recorrido de Pozo PN121 produ...	28/07/2020 07:49	Foxit PDF Reader ...	1,211 KB
Anexo 2 Reporte Diario PN121.pdf	27/07/2021 23:12	Foxit PDF Reader ...	1,839 KB
Anexo 5 PN186.pdf	27/07/2021 23:12	Foxit PDF Reader ...	950 KB
Anexo 7 Hoja de Ruta DTM JE-1 12.05.18....	7/09/2020 19:26	Foxit PDF Reader ...	549 KB

Fuente: Anexo 1 recurso de apelación

80. En relación con la carpeta denominada “Anexo 5”, se advierte que esta contiene: i) Fichas de Identificación; ii) Cadenas de Custodia; iii) Informe de Ensayo de Laboratorio; y, iv) Certificado de Acreditación; correspondientes a un muestreo ambiental de suelo realizado en las inmediaciones del pozo PN 186, con fecha 25 de agosto de 2021, documentos que no están relacionados con la adopción de medidas de prevención.
81. Por su parte, el documento denominado “Anexo 5” corresponde una “Lista de Inspección de pozos” correspondiente al pozo PN 186, realizada el 20 de abril de 2018, tal como se aprecia:

Imagen N° 6: Lista de Inspección de pozos

Zeus Energy sac		Lista de Inspección de Pozos			Código: PROLV-01-001
Responsable: Eduardo Delgado Cruz		Fecha: 20/04/18	Batería: 4	Horario: 14:30	Revisión: 01
Pozo: PU 186		Sistema de Extracción: TS	Fecha: 20/04/18	Batería: 4	Horario: 14:30
Nº	PREGUNTA	SI	NO	N/A	Comentarios
<b>1 DEL ARBOL DE NAVIDAD Y CABEZAL DEL POZO</b>					
1.1	Los Pozos de alta presión o de Gas Natural, ¿cumplen con las especificaciones API, con instalar dos válvulas maestras para completar el "árbol de navidad"? Si el pozo no es de alta presión o de Gas Natural, marque NO APLICABLE.		X		
1.2	En los Pozos de alta presión o de Gas Natural, ¿la válvula maestra inferior del árbol de navidad se mantiene abierta y la válvula maestra superior es la operativa? Si el pozo no es de alta presión o de Gas Natural, marque NO APLICABLE.		X		
<b>2 DE LOS POZOS DE PRODUCCIÓN</b>					
2.1	¿Los pozos de producción activos cuentan con caminos en buen estado, debidamente mantenidos y señalizados? Si el pozo no se encuentra ubicado en tierra, o es un pozo exploratorio, o no se encuentra en producción, marque NO APLICABLE.	X			
2.2	Si el pozo de producción está ubicado menos de ochocientos (800) metros de áreas habitadas, rurales o de esparcimiento, ¿está protegido por medio de alambrado y malla con cardado? Si el pozo es un pozo exploratorio, o no se encuentra en producción, o se encuentra a más de 800 metros de áreas habitadas, rurales o de esparcimiento, marque NO APLICABLE.		X		
<b>3 DEL ALMACENAMIENTO EN CILINDROS</b>					
3.1	¿Los cilindros de productos químicos están sobre bandejas impermeables, se encuentran a diez (10) metros de la cabeza del Pozo y lejos de cualquier fuente de ignición? Si no se almacenan cilindros con productos químicos en la ubicación del pozo, marque NO APLICABLE.			X	
<b>4 DE LAS TUBERÍAS DE FLUJO</b>					
4.1	¿Las tuberías de flujo de alta presión (más de 300 psig) tienen avisos o letreros de seguridad en todos los cruces de caminos públicos? Si no cuenta con tuberías de flujo de alta presión (más de 300 psig), marque NO APLICABLE.			X	Junto al pozo presión
4.2	En pozos de producción, ¿las tuberías están pintadas y señalizadas de acuerdo al flujo que transportan? Si el pozo es exploratorio, marque NO APLICABLE.	X			
4.3	En pozos de producción, ¿las tuberías enterradas están señalizadas en los puntos con riesgo de daño mecánico? Si el pozo es exploratorio, marque NO APLICABLE.			X	
<b>5 DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN EN GENERAL</b>					
5.1	¿Se realizan operaciones de inyección de nitrógeno, potenciales, Gas Natural Asociado o Gas Asociado u otros fluidos, para mejorar el factor de recuperación de los reservorios? Si no realiza operaciones de inyección al pozo, marque NO APLICABLE. Nota: En caso si respuesta sea AFIRMATIVA, indique que tipo de fluido está inyectando al pozo.			X	
5.2	Con el fin de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos, ¿se mantiene limpia la plataforma o ubicación del pozo?	X			
5.3	¿Se mantiene limpia el área correspondiente a los equipos de superficie del sistema artificial de producción instalado en el cabezal del pozo y de todos sus componentes? Si el pozo es exploratorio, marque NO APLICABLE.	X			
5.4	¿Cumple con no mantener materiales innecesarios, equipos o instalaciones innecesarias en la ubicación del pozo? Si el pozo es exploratorio, marque NO APLICABLE.	X			
5.5	¿Con la finalidad de mantener en buen estado las instalaciones del pozo, ¿cumple con mantener la cantina limpia (sin runflas derramados) y en buen estado de conservación? Si el pozo no cuenta con cantina o es pozo exploratorio, marque NO APLICABLE.	X			
5.6	¿Se han eliminado las hierbas (vegetación) y residuos inflamables (papeles, maderas, trapos, etc.) en la plataforma o ubicación del pozo?	X			
5.7	¿Cumple con la no existencia de fugas o escape de los fluidos en las instalaciones de superficie del pozo?	X			
5.8	¿Se realiza la limpieza del cabezal del pozo y de todos los componentes del puente de producción, instalados en superficie?	X			
5.9	¿Se verifica el equilibrio operativo de las unidades de bombeo mecánico mediante pruebas dinámicas u otras por lo menos una vez al año? Si el pozo no produce con unidad de bombeo mecánico, marque NO APLICABLE.			X	
<b>6 DE LOS REPERTECIOS DE HIDROCARBUROS</b>					
6.1	¿Se toman las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los hidrocarburos producidos?	X			
<b>7 DE LA RECOLECCIÓN DE GAS NATURAL</b>					
7.1	El gas natural es recolectado y enviado a las Baterías de Producción. Si el gas natural es usado, marque NO APLICABLE.	X			
7.2	Cumple con no operar los pozos con la válvula de la tubería de revestimiento abierta al aire? Si no se abre permanentemente la válvula del cabezal del pozo para ventilar gas y/o para mejorar la extracción de petróleo del pozo.	X			
7.3	¿Se tiene prohibido al personal, el ventear de gas en los pozos y Baterías?	X			
7.4	Cuando los pozos o pozos sistemas de extracción se efectúa mediante el "Swab", no son intervenciones, ¿los torres y tubos están cerrados? Si el sistema de extracción del pozo no se efectúa mediante Swab o el pozo se encuentra abandonado, marque NO APLICABLE.	X			
7.5	En los Pozos, ¿los sistemas de extracción se efectúa mediante el "Swab", como alternativa, ¿los Pozos están conectados y abiertos a líneas de flujo que recolectan gas para las baterías de producción? Si el sistema de extracción del pozo no se efectúa mediante Swab o el pozo se encuentra abandonado, marque NO APLICABLE.	X			Fomos a catonay
7.6	En los pozos de "Swab" que cuando se cierran acumulan presiones iguales o mayores a 50 libras por pulgada cuadrada de presión (psig), entre una intervención y otra, ¿los pozos están conectados y abiertos permanentemente a líneas de flujo que recolectan el gas para las baterías de producción? Si el sistema de extracción del pozo no se efectúa mediante Swab o el pozo se encuentra abandonado, marque NO APLICABLE.	X			

Zeus Energy SAC  
EDUARDO DELGADO CRUZ  
SUPERVISOR DE PRODUCCIÓN

Nº	PREGUNTA	SI	NO	N/A	Comentarios
<b>8 DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN E INYECCIÓN POR DUCTOS (LINEAS DE FLUJO)</b>					
8.1	¿El sistema de ductos (líneas de flujo) se encuentra en buen estado, limpio y libre de hierbas y residuos inflamables? Si el pozo exploratorio o pozo abandonado, marque NO APLICABLE.	X			
8.2	¿Las tuberías y equipos principales del Ducto (líneas de flujo) han sido probados? Si es pozo exploratorio o pozo abandonado, marque NO APLICABLE.	X			
8.3	El ducto, las tuberías y las instalaciones metálicas enterradas, están protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de revestimiento de la superficie y protección catódica? Si el ducto, las tuberías y las instalaciones metálicas no se encuentran enterradas, marque NO APLICABLE.	X			
8.4	El ducto, las tuberías y las instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera, están protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de revestimiento de la superficie? Si el ducto, las tuberías y las instalaciones metálicas no se encuentran expuestas a la atmósfera, marque NO APLICABLE.	X			
8.5	¿Se realiza el control y protección contra la corrosión interna de las tuberías y equipamientos componentes del ducto del sistema de recolección e inyección? Si es pozo exploratorio o pozo abandonado, marque NO APLICABLE.			X	
8.6	¿Las instalaciones metálicas enterradas o sumergidas están protegidas catódicamente contra la corrosión externa? Si las instalaciones metálicas no se encuentran enterradas o sumergidas, marque NO APLICABLE.			X	
8.7	¿Cumple con no permitir fumar a menos de cien (100) metros del Pozo y otras posibles fuentes de gas combustible no protegidas?	X			
8.8	¿Está prohibido el uso de fuego abierto a menos de cien (100) metros de un Pozo?	X			
<b>CONDICIONES OPERATIVAS</b>					
<b>A. Cabezal</b>		<b>CONDICIÓN</b>		<b>D. Árbol de Surgencia</b>	
1. Enterrado	NO			CONDICIÓN	
2. Tipo	SI			1- ( )	
* Brides	SI			2- ( )	
* Uñas	SI			3- ( )	
* Líneas Laterales	SI			4- ( )	
4. Presión	SI			5- ( )	
* Fomos ( 30 ) psi	SI			6- ( )	
* Tubos ( 30 ) psi	NO			7- ( )	
* Fugas	NO			8- ( )	
	SI			9- ( )	
	SI			10- ( )	
<b>B. Cantina</b>		<b>CONDICIÓN</b>		<b>E. Unidad de bombeo</b>	
1.- Enterrada	NO			CONDICIÓN	
2.- Lozas	SI			1.- AIB	
3.- Limpias	SI			2.- A	
* Agua	SI			1.1 Balanceo de AIB	
* Aceite	SI			1.2 Sluffing Box	
* Lodo	SI			1.3 Regulador de Presión ( )	
* Barro	SI			2.- Motor	
1.- Shooting valve	NO			2.1 Nivel de aceite	
2.- Manómetro	NO			2.2 Fajas	
	NO			2.3 RPM	
<b>C. Flowing</b>		<b>CONDICIÓN</b>		2.4 RPM	
* Presión de inyección ( )	NO	3.- Freno		3.- Freno	
* Presión en línea de producción ( )	NO	4.- Bases de unidad		4.- Bases de unidad	
* Presión del Sistema ( )	NO	5.- Guarda correas		5.- Guarda correas	
* Presión de Casting ( )	NO	6.- Pin de seguridad de cabeza con pasador		6.- Pin de seguridad de cabeza con pasador	
Regulador de Presión	NO	7.- Pernos reguladores		7.- Pernos reguladores	
Puente de Producción	NO	8.- Fierros		8.- Fierros	
Observaciones:		9.- Puente de Producción		9.- Puente de Producción	
		10.- Regulador de Presión		10.- Regulador de Presión	

Zeus Energy SAC  
EDUARDO DELGADO CRUZ  
SUPERVISOR DE PRODUCCIÓN

Fuente: Anexo 5 recurso de apelación

82. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que, según consta en el RFEA, la

fuga de hidrocarburo ocurrió por “no prestar atención a su entorno” respecto a la fuga de hidrocarburo a través de una de las válvulas laterales del cabezal.

83. Considerando ello, la Lista de Inspección de Pozos del 20 de abril de 2018, refleja actividades de revisión de las condiciones funcionales del pozo PN-186 y sus principales elementos, tales como: válvulas, cabezales, tuberías, etc., sin embargo, dicha lista de inspección no considera *ítems* en los que se pueda verificar el correcto cierre de las válvulas, por lo tanto, no constituye un medio de prueba que permita acreditar la adopción medidas de prevención, por lo tanto se desestima lo alegado en este extremo.
84. Por lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **Conducta infractora N° 6**

#### Sobre la emergencia ambiental

85. En el caso en concreto, de acuerdo al RFEA<sup>63</sup> se produjo una fuga (liqueo) de hidrocarburo en la unión de golpe del puente de producción del pozo PN69 del Lote XIII el 07 de mayo de 2018, originado por el ligero desajuste de la "Unión Golpe" en el puente de producción del Pozo PN-69 y la vibración de la Unidad de Bombeo Mecánico.

#### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019

86. En atención a ello, la DSEM efectuó la Supervisión Regular 2019, en la que verificó lo siguiente:
- El puente de producción donde se ubica el componente Unión Golpe del Pozo PN-69 se encontraba operativo y ajustado.
  - El área que fue afectada (contigua al celler del cabezal del Pozo PN-69) se encontraba visualmente limpia, de conformidad con el Acta de Supervisión. Por otro lado, se observó presencia de vegetación herbácea en la zona.
  - El Pozo PN-69 se encontraba operativo, mediante el sistema de levantamiento artificial denominado Bombeo Mecánico, y su acceso estaba restringido por un cerco metálico.
87. Durante la acción de supervisión se tomaron las siguientes fotografías:

---

<sup>63</sup> Remitido a través de la Carta N° OLY-EHS-108-18 con registro N° 2018-E01-045575 del 21 de mayo de 2018

### Imagen N° 7: evidencia fotográfica supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

88. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de la fuga (liqueo) de hidrocarburos ocurrida el 7 de mayo de 2018 en la “unión de golpe” del puente de producción del pozo PN-69 del Lote XIII; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión la conducta infractora N° 6.

#### Argumentos del administrado

89. El administrado señaló que la DFAI los sanciona basada en la premisa de que no ha acreditado que se hayan llevado acciones de verificación de la hermeticidad de los componentes del puente de producción, es decir, sanciona en base a la falta de pruebas remitidas por la empresa, y en base a la suposición de que no se ha probado que ello sucedió.
90. Añadió que, tal como se ha acreditado mediante el Reporte Diario del Recorredor de fecha 13 de abril, 27 de abril y 6 de mayo de 2018; y el *chek list* de pozos previo al incidente, se ha demostrado que la compañía sí realizó verificaciones periódicas a las instalaciones, donde se indican las condiciones del puente de producción.
91. En esa línea manifestó que, considerando que la compañía si adoptó medidas de prevención, bajo su conocimiento de las operaciones que vienen realizando, en cumplimiento de la regulación ambiental; y que la DFAI sanciona en base a la falta de pruebas y a la asunción de que los elementos de la infracción se han configurado, corresponde que Resolución Directoral sea declarada nula en este extremo.

Análisis del TFA

- 92. El administrado señaló que ha demostrado que realizó recorridos y verificaciones periódicas a las instalaciones, a través del Reporte Diario del Recorredor de fecha 13 de abril, 27 de abril y 6 de mayo de 2018; y el *chek list* de pozos previo al incidente.
- 93. En ese sentido, esta Sala procederá a evaluar los medios probatorios presentados por el administrado:

**Cuadro N° 8**  
**Análisis medios probatorios**

Documento remitido	Contenido	Análisis TFA
Escrito con Registro N° 2022-E01-031251 del 04 de abril de 2022	<p><i>Check list</i> pozo PN69 del 17 de marzo y 3 de abril de 2018</p>	<p>Considerando que la causa inmediata que originó la emergencia ambiental fue el desajuste de la “unión de golpe” del puente de producción y que la causa básica atribuida fue la “vibración de la unidad de bombeo mecánico”; se debe tener en cuenta que, si bien en ambas listas de inspección del pozo PN-69 (del 17 de marzo y del 3 de abril de 2018), en el numeral 5.7 se ha consignado que se “cumple con la no existencia de fugas o escape de fluidos en las instalaciones de superficie del pozo”; es preciso señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Estas inspecciones fueron ejecutadas con una anterioridad mayor a un (01) mes de ocurrida la emergencia ambiental, con lo cual la actividad mecánica en el puente de producción del pozo PM-69 pudo haber originado el desajuste en la unión de golpe y no fue detectado a tiempo.</li> <li>El formato de “lista de inspección” utilizado, <u>no contempla una verificación de los niveles de ajuste y/o hermeticidad</u> con los que cuentan los elementos de control de flujo (como la unión de golpe), con lo cual, la existencia o no de fugas al momento de realizar la inspección no garantiza que los elementos se encuentren debidamente ajustados.</li> </ul>

**Lista de Inspección de Pozos**

Administrador: *Adrián G. Reyes* Inspección: *13* Fecha: *3/4/18* Hora: *9:35 am*

Nombre de la Empresa: *B.M.* Fecha: *3/4/18* Hora: *9:35 am*

Nº	PREVENCIÓN	SI	NO	NA	COMENTARIOS
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN Y PUNTO DE VENTA</b>					
1	¿La Barrera de Protección de Pozos (BPP) cumple con los requisitos de la norma NTP 399.010? (verificar el tipo de material, el espesor, la altura, la continuidad, etc.)	✓			<i>Poco B.M.</i>
2	¿La BPP está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			<i>Poco B.M.</i>
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN</b>					
3	¿La BPP está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LOS ALBERGUES EN LA PUNTA</b>					
4	¿Los albergues de pozos están correctamente instalados y mantenidos en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
5	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
6	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
7	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
8	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
9	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
10	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
11	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
12	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
13	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
14	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
15	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
16	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
17	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
18	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
19	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
20	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			

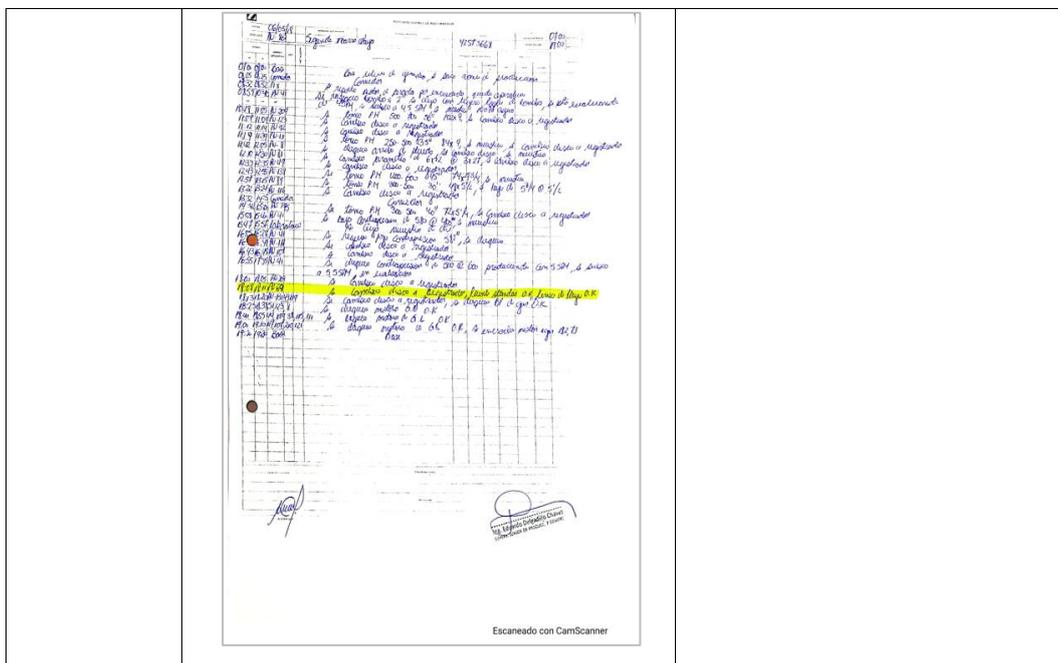
Por lo tanto, el documento presentado por el administrado no constituye un medio probatorio válido para determinar acciones de prevención.

Nº	PREVENCIÓN	SI	NO	NA	COMENTARIOS
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN Y PUNTO DE VENTA</b>					
1	¿La barrera de protección de pozos (BPP) cumple con los requisitos de la norma NTP 399.010? (verificar el tipo de material, el espesor, la altura, la continuidad, etc.)	✓			
2	¿La BPP está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN</b>					
3	¿La BPP está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LOS ALBERGUES EN LA PUNTA</b>					
4	¿Los albergues de pozos están correctamente instalados y mantenidos en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
5	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
6	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
7	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
8	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
9	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
10	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
11	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
12	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
13	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
14	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
15	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
16	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
17	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
18	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
19	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			
<b>DE LA BARRERA DE PROTECCIÓN DE LA PUNTA</b>					
20	¿La barrera de protección de la punta está correctamente instalada y mantenida en buen estado, considerando la limpieza y el mantenimiento?	✓			

Reporte Diario del Recorredor del 13 de abril, 27 de abril y 6 de mayo de 2018

Si bien el formato de Reporte Diario del Recorredor, presentado por el administrado, indica que para los tres (03) días de verificación el puente de producción se encontraba en buenas condiciones; en este no se incluye ninguna mención sobre el control y verificación del ajuste y/o la hermeticidad de elementos como la unión de golpe, con lo cual no acredita como una medida de prevención.





Elaboración: TFA

94. Conforme a lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo señalado por el administrado, los recorridos y verificaciones periódicas a las instalaciones realizados no constituyen acciones válidas en tanto estos no estaban orientados a verificar la hermeticidad de los componentes del puente de producción (en particular, las uniones de tuberías y válvulas) del pozo PN-69 del Lote XIII, por lo que se desestima lo alegado en el presente extremo.
95. En tal sentido, en la medida que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención, carece de sustento lo alegado en relación a que la DFAI ha sancionado sobre la base de falta de pruebas.
96. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### Conducta infractora N° 8

#### Sobre la emergencia ambiental

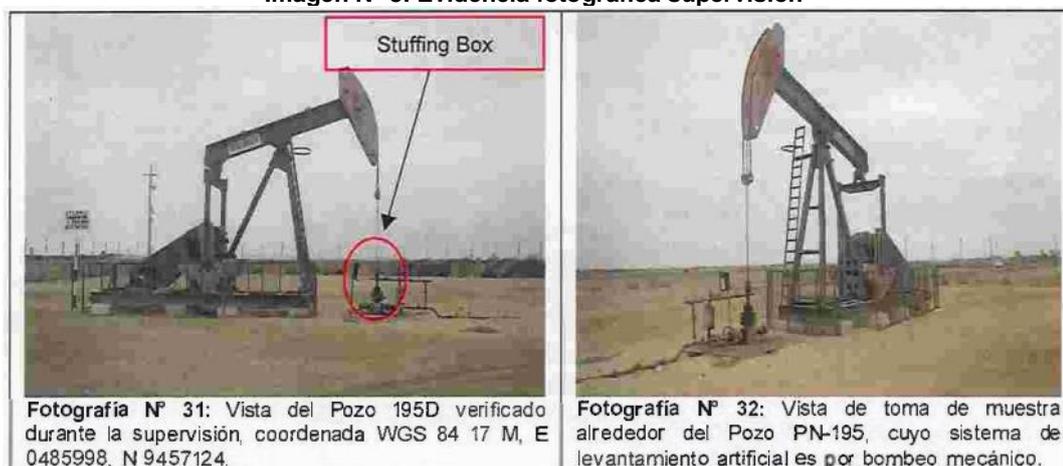
97. En el caso en concreto, de acuerdo al RFEA<sup>64</sup> el 17 de mayo de 2018 se produjo una fuga de hidrocarburo por el “stuffing box” (o “prensaestopas”) del cabezal del pozo PN-195 del Lote XIII, originado por el desgaste de empaques cónicos y el retorno intermitente de sólidos en fluido de producción.

<sup>64</sup> Presentado mediante escrito con Registro N°2018-E01-048045 del 31 de mayo de 2018.

### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019

98. En atención a ello, la DSEM efectuó la Supervisión Regular 2019, en la que verificó que lo siguiente:
- El Pozo PN-195 se encontraba operativo mediante bombeo mecánico, el cabezal del pozo presentaba manchas secas de hidrocarburos a la altura del *Stuffing Box*; sin embargo, no se evidenció manchas en el enrejado que cubre el celler del pozo, ni en su área perimetral.
  - El suelo alrededor del celler del Pozo PN-195 no se encontraba visiblemente impactado, por otro lado, el suelo está aplanado y compactado.
99. Durante la acción de supervisión se tomaron las siguientes fotografías:

**Imagen N° 8: Evidencia fotográfica supervisión**



Fuente: Informe de Supervisión

100. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 17 de mayo de 2018 a través del prensaestopas (*stuffing box*) del cabezal del pozo PN- 195 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión la conducta infractora N° 8.

#### Argumentos del administrado

101. Olympic manifestó que la DFAI se equivoca al señalar que Olympic no ha cumplido con la implementación de medidas de prevención, puesto que -como bien lo ha indicado al DFAI - es la empresa, quien en su calidad de operador del Lote XIII, cuenta con la información necesaria para determinar qué acciones o medidas son las que corresponde implementar.
102. En ese sentido, sostuvo las medidas que decidió implementar estuvieron enfocadas en la realización de reportes diarios del recorrido; por lo que debe

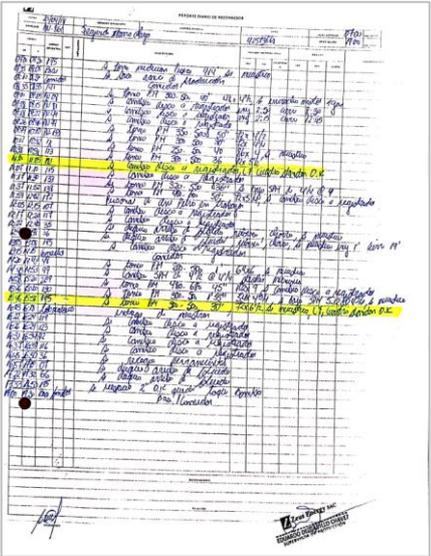
quedar claro que los accesorios del puente de producción, como los empaques del *stuffing box*, son visitados continuamente, como parte del recorrido rutinario del operario de producción, quien verifica el estado de las condiciones con las que se encuentra en boca de pozo. Asimismo, como parte de sus buenas prácticas, en caso de detectarse alguna falla en estos componentes, se procede a realizar el cambio por uno nuevo, cuando los componentes no sean susceptibles de mantenimiento.

103. En consecuencia, alegó que, si adoptó medidas de prevención y que la DFAI sancionó en base a la falta de pruebas, asumiendo que se han configurado los elementos de la infracción administrativa, corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral en el presente extremo.

Análisis del TFA

104. El administrado señaló que las medidas que decidió implementar estuvieron enfocadas en la realización de reportes diarios del recorridor; por lo que debe quedar claro que los accesorios del puente de producción, como los empaques del *stuffing box*, son visitados continuamente, como parte del recorrido rutinario del operario de producción, quien verifica el estado de las condiciones con las que se encuentra en boca de pozo.
105. En ese sentido, esta Sala procederá a evaluar los medios probatorios presentados por el administrado:

**Cuadro N° 9**  
**Análisis medios probatorios**

Documento remitido	Contenido	Análisis TFA
Escrito con Registro N° 2022-E01-031251 del 04 de abril de 2022	<p>Reporte diario del recorridor del 23 de abril de 2018</p> 	<p>Sobre el particular, en el reporte del 23 de abril de 2018, el operador consignó que se tomó PM (prueba manométrica) de 300 – 500, se muestreó y se anotó “Cuadro Estándar OK”</p> <p>Sin embargo, no se hizo referencia directa y específica a los empaques cónicos ni al “<i>stuffing box</i>” (o “prensaestopas”).</p>
	Reporte diario del recorridor del 4 de mayo de 2018	De la revisión de reporte, se aprecia que, el 04 de mayo de

Reporte diario del recorridor del 8 de mayo de 2018

2018, el operador consignó que se tomó PM (prueba manométrica) de 300 – 500, se muestreó y se cambió disco a registrador LF, anotando “Cuadro Estándar OK”

Sin embargo, no se hizo referencia directa y específica a los empaques cónicos ni al “stuffing box” (o “prensaestopas”).

Reporte diario del recorridor del 8 de mayo de 2018

Reporte diario del recorridor del 15 de mayo de 2018

En el referido documento se aprecia que el día 8 de mayo de 2018, el operador consignó en el reporte que se tomó PM (prueba manométrica) de 300 – 500 y se cambió T = 12 x 3 y que se cambió disco.

No obstante, no se hizo referencia directa y específica a los empaques cónicos ni al “stuffing box” (o “prensaestopas”).

Reporte diario del recorridor del 15 de mayo de 2018

Al respecto, en el referido documento se aprecia que el día 15 de mayo de 2018, el operador consignó en el reporte lo siguiente:

- Que se cambió el disco a registrador LT y consignó “cuadro estándar ok”

Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
01	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
02	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
03	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
04	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
05	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
06	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
07	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
08	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
09	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
10	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
11	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
12	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
13	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
14	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
15	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
16	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
17	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
18	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
19	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
20	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
21	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
22	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
23	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
24	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
25	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
26	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
27	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
28	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
29	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
30	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
31	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
32	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
33	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
34	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
35	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
36	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
37	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
38	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
39	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
40	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
41	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
42	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
43	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
44	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
45	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
46	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
47	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
48	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
49	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				
50	Boa de acero nuevo de 1/2 pulgadas				

- Que se tomó PM (prueba manométrica) de 320 – 550 y se solicitó cambio de accesorio de regulador.

Sin embargo, no se hizo referencia directa y específica a los empaques cónicos ni al “stuffing box” (o “prensaestopas”).

Elaboración: TFA

106. En este punto es preciso mencionar, que el administrado señaló que la causa inmediata de la emergencia ambiental, fue el “desgaste de empaques cónicos” del “stuffing box” (o “prensaestopas”), no obstante, de la revisión de los reportes diarios del recorridor ( 23 de abril y 4, 8 y 15 de mayo de 2018) presentados por el administrado, no se verifica que, como parte de los recorridos de inspección se haga referencia directa y específica a los empaques cónicos ni al “stuffing box” (o “prensaestopas”), por lo tanto, dichos recorridos no permiten acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del día 17 de mayo de 2018, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
107. En tal sentido, en la medida que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención, carece de sustento lo alegado en relación a que la DFAI ha sancionado sobre la base de falta de pruebas.
108. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**Conducta infractora N° 10**

Sobre la emergencia ambiental

109. En el caso en concreto, de acuerdo al RFEA<sup>65</sup> el 19 de mayo de 2018 se produjo una fuga de hidrocarburo pulverizado y agua de formación, proveniente del pozo PN-173D del Lote XIII, originado por el “Poco tiempo de Flow Check antes de proceder a cambiar el Shooting Valve por BOP” y no actualizar el procedimiento operativo.

<sup>65</sup> Presentado mediante escrito con Registro N°2018-E01-048344 el 01 de junio de 2018.

### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019

110. En atención a ello, la DSEM efectuó la Supervisión Regular 2019, verificó lo siguiente:

- El Pozo PN-173D se encontraba operativo mediante bombeo mecánico y no se le estaban realizando trabajos de servicios de pozos o *workover*, a diferencia del momento de la emergencia.
- EL cabezal del Pozo PN-173D presentaba manchas de hidrocarburos, así como su celler. Por otro lado, el acceso a este no estaba restringido por alguna estructura.
- El suelo alrededor del celler del Pozo PN-173D no evidencia organolépticamente presencia de hidrocarburos.

111. Durante la acción de supervisión se tomaron las siguientes fotografías:

#### **Imagen N° 9: Evidencia fotográfica supervisión**



Fuente: Informe de Supervisión

112. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de hidrocarburos y agua de formación pulverizadas ocurrida el 19 de mayo de 2018, en el pozo PN-173D del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión la conducta infractora N° 10.

#### Argumentos del administrado

113. Olympic manifestó que tal como consta en el Anexo N° 1 de su recurso de apelación sí presentó el Anexo N° 10 en el cual acredita el cumplimiento de medidas de prevención, no obstante, la DFAI señaló que dicho documento no fue presentado.

114. Por otro lado, en relación a la generación de daño potencial a la flora y/o fauna, la DFAI sanciona alegando la existencia del daño potencial, sin probarlo de manera clara y sin tomar en consideración las particularidades del evento el mismo que afectó un área de 20 m<sup>2</sup> dentro de la plataforma, en el suelo que es de uso industrial, por lo que no puede existir una afectación a la flora y/o fauna.

Análisis del TFA

115. Al respecto, esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis— evaluó, en efecto, los medios probatorios presentados por el recurrente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10**  
**Análisis efectuado por la DFAI**

Medio probatorio presentado por Olympic	Análisis desarrollado por la DFAI
<p>Escritos con Registros N° 2022-E01-042947 del 05 de mayo de 2022 y 2022-E01-043895 del 10 de mayo de 2022.</p>	<p><b>c.1) Sobre la supuesta adopción de medidas de prevención</b></p> <p>398. Mediante escrito de descargos 2 y 3, el administrado alegó que en el Anexo 10 de los referidos escritos se presentan las medidas previas adoptadas a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de mayo de 2018.</p> <p>399. Cabe precisar que, de la revisión de los escritos en mención, se verifica que en los mismos no obra el Anexo 10 mencionado:</p> <p>400. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para efectuar el análisis de sus alegatos respecto de la conducta infractora materia de análisis, en el marco de lo previsto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 0567-2022-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2022, notificada en la misma fecha<sup>246</sup>, se solicitó al administrado que, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la misma, remitan entre otros, el Anexo 10 al que se hizo referencia en el numeral 35 del escrito de descargos 2.</p> <p>401. No obstante, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el administrado no ha presentado la información solicitada. En ese sentido, toda vez que, Olympic no adjuntó el Anexo 10 del escrito de descargos 2 y 3; y siendo que no remitió información que acredite sus afirmaciones, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.</p>

Fuente: Resolución Directoral  
Elaboración: TFA

116. Conforme se advierte, la primera instancia evaluó el medio probatorio presentado por el administrado, no obstante, este no contenía el Anexo N° 10 en el que se evidenciarían las medidas de prevención efectuadas, por lo cual la DFAI concluyó que no remitió información que acredite dicha afirmación, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
117. Ahora bien, es preciso mencionar que, los descargos 2 y 3 a los que hace

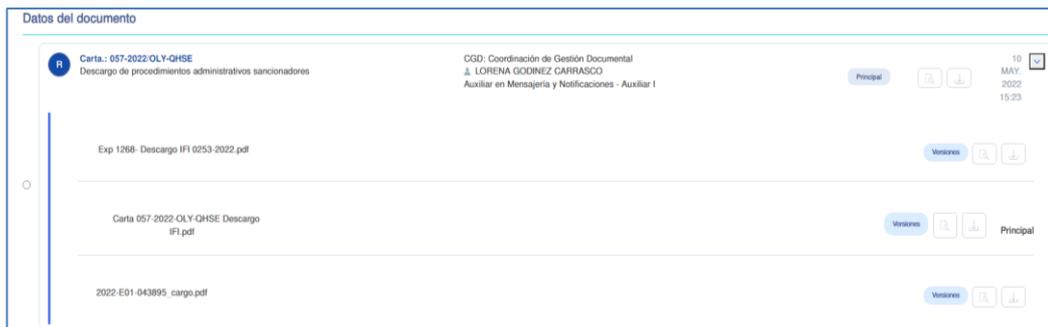
referencia el administrado fueron presentados mediante escritos con Registros Nros. 2022-E01-042947 y 2022-E01-043895 el 05 y 10 de mayo de 2022, respectivamente.

118. Asimismo, de la revisión de dichos escritos en el SIGED se advierte que contenían las cartas 056-2022-OLY-QHSE y 057-2022-OLY-QHSE, conforme se detalla a continuación:

#### Imágenes Nros 10 y 11: Capturas SIGED



Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-042947



Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-043895

119. Como se aprecia, ninguno de los documentos incluía anexos, por lo cual, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se presentó el Anexo N° 10, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
120. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde analizar el Anexo 1 de su recurso de apelación, el cual contiene la Carta N° 041-2022/OLY-QHSE del 5 de abril de 2022 presentada mediante Registro N° 2022-E01-031251, la misma que contiene el Anexo N° 10 al que hace referencia el administrado:

Imagen 12: Contenido Anexo 1

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
Anexo 2 122,6, PN-121-ESP-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 5. 122,6 PN 186-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 6	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 10 122,6,173D-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 11 Línea PN115	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 13 - PN-177	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 13 Monitoreo 122,6, PN-177-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 14 Monitoreo 122,6, PN207	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 15	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 16	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 16. Monitoreo 122,6,LP-PN45-1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 18 - Manejo de Residuos Batería 3. 2018	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 18 medidas prev	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 19 medidas preventivas	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 19 PN-164	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 20 PN-195	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 22 PN-9	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 22. 122,6,PN 9	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 23 Batería 1	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 24 Col 139	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 25	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 26	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 27	22/11/2023 14:41	Carpeta de archivos
Anexo 1 Catodica 2017 XIII-A_Gasoducto 10 Bat...	29/08/2020 12:27	Documento Adob...
Anexo 1 Catodica 2018 XIII-A_Gasoducto 10 Bat...	29/08/2020 12:27	Documento Adob...
Anexo 2 Cerco Perimétrico PN121	19/08/2020 17:45	Documento Adob...
Anexo 2 Formato salida para disposicion final -...	10/09/2021 14:58	Documento Adob...
Anexo 2 ingreso a ATR Exp. 1614-2019	10/09/2021 14:44	Documento Adob...
Anexo 2 MR 26.08.21	23/09/2021 16:44	Documento Adob...
Anexo 2 Recorrido de Pozo PN121 produccion	28/07/2020 07:49	Documento Adob...
Anexo 2 Reporte Diario PN121	27/07/2021 23:12	Documento Adob...
Anexo 5 PN186	27/07/2021 23:12	Documento Adob...
Anexo 7 Hoja de Ruta DTM JE-1 12.05.18	7/09/2020 19:26	Documento Adob...
Anexo 8 Reporte Diario PN195	27/07/2021 23:12	Documento Adob...
Anexo 9 2021-E01-080673_cargo	23/09/2021 11:44	Documento Adob...
Anexo 12 PN56	3/09/2020 01:16	Documento Adob...
Anexo 17 Recorrido PN50	6/09/2020 21:12	Documento Adob...
Anexo 20 Inspección y mantenimiento de línea ...	7/09/2020 15:41	Documento Adob...
Anexo 21 Inspección y mantenimiento de línea ...	7/09/2020 15:41	Documento Adob...
Anexo 29. FOR Reco Resp Exp 1268-2021 RSD 2...	5/04/2022 12:30	Documento Adob...
Anexo 34 OLY_0706 Renta 2017 PJ-SUSTITORIA ...	6/04/2018 15:11	Documento Adob...
Anexo 34 OLY_0708 Renta 2018 PJ_20190405	14/04/2020 10:12	Documento Adob...

Fuente: Anexo 1 recurso de apelación

121. En relación con la carpeta denominada “Anexo 10 122,6,173D-1”, se advierte que esta contiene: i) Fichas de Identificación; ii) Cadenas de Custodia; iii) Informe de Ensayo de Laboratorio; y, iv) Certificado de Acreditación; correspondientes a un muestreo ambiental de suelo realizado en las inmediaciones del pozo PN 173D, con fecha 25 de agosto de 2021, documentos que corresponden a un muestreo ambiental de suelo actividad que no guarda relación con la adopción de medidas de prevención, por lo cual se desestima lo alegado en este extremo.
122. En otro punto, respecto al argumento del administrado relacionado a que la fuga de hidrocarburos se efectuó en un área de 20 m<sup>2</sup> de suelo industrial y que por ende no podría existir afectación a la flora y fauna, es preciso señalar las definiciones consideradas en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, mediante el cual se aprueban los Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo:

**“Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.”

**“Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.”

123. De las definiciones obtenidas se desprende que el suelo industrial (o extractivo) no pierde su naturaleza intrínseca de estar compuesta por: partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, y que la única característica variable es que en este tipo de suelo se desarrollan actividades de extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales.
124. Al respecto, cabe acotar que el suelo tiene como una de sus funciones fundamentales el proporcionar un medio para el crecimiento vegetal (flora) y la actividad biológica (Larson & Pierce, 1991<sup>66</sup>), por lo tanto, independientemente de la actividad que se esté llevando a cabo sobre cualquier tipo de suelo, su afectación ambiental se considera un daño potencial a la flora y fauna que podría desarrollarse en dicho medio, en consecuencia, se desestima lo alegado en el presente extremo.
125. Por lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 10 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **Conducta infractora N° 11**

#### Sobre la emergencia ambiental

126. En el caso en concreto, de acuerdo al RFEA<sup>67</sup> el 31 de mayo de 2018 se produjo una fuga de gas menor en la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro correspondiente al Pozo PN-115, a causa de corrosión externa de ducto.

#### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019

127. En atención a ello, la DSEM efectuó la Supervisión Regular 2019, en la que verificó:
- El tramo de la línea del Pozo PN-115D afectada por corrosión se encontraba enterrada en suelo natural compactado sobre el cual se evidenció la vegetación de tallo arbustivo; además, es importante mencionar que esta línea hace su recorrido de forma paralela a otras líneas de producción, cuyos diámetros varían entre 2 y 4 pulgadas.
  - El área circundante a la línea del pozo mencionado no se observó afectada, por otro lado, es preciso mencionar que, las líneas del Pozo PN-115D, así como las otras líneas mencionadas, atraviesan un cuerpo de

---

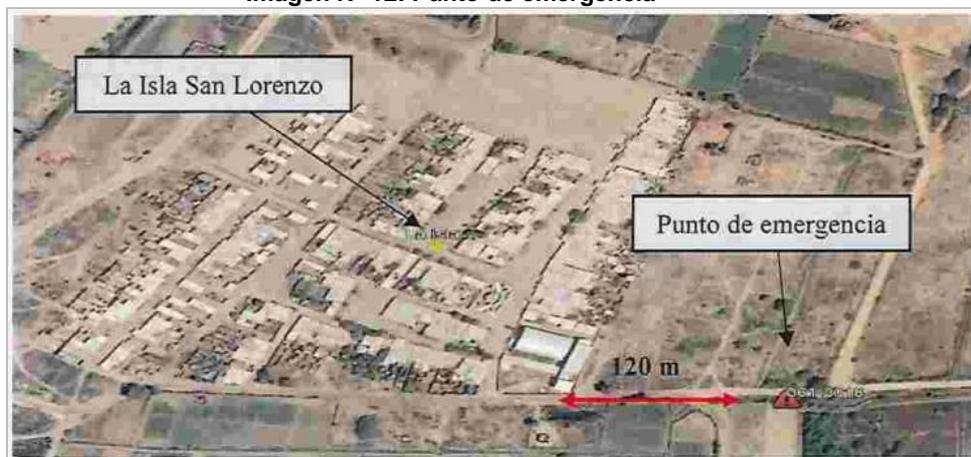
<sup>66</sup> Larson, W.E. & F.J. Pierce. (1991). *Conservation and enhancement of soil quality. Evaluation of Sustainable Land Management in the Developing World, International Board for Soil Research and Management, Bangkok, Thailand*, citado en: "El recurso suelo: un análisis de sus funciones capacidad de uso e indicadores de calidad" (Trujillo-González, et al, 2018)  
Recuperado de: [https://www.researchgate.net/profile/Juan-Trujillo-Gonzalez-2/publication/326212122\\_El\\_recurso\\_suelo\\_un\\_analisis\\_de\\_sus\\_funciones\\_capacidad\\_de\\_uso\\_e\\_indicadores\\_de\\_calidad/links/5bcf16b3a6fdcc204a015ed1/El-recurso-suelo-un-analisis-de-sus-funciones-capacidad-de-uso-e-indicadores-de-calidad.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Juan-Trujillo-Gonzalez-2/publication/326212122_El_recurso_suelo_un_analisis_de_sus_funciones_capacidad_de_uso_e_indicadores_de_calidad/links/5bcf16b3a6fdcc204a015ed1/El-recurso-suelo-un-analisis-de-sus-funciones-capacidad-de-uso-e-indicadores-de-calidad.pdf)

<sup>67</sup> Presentado mediante escrito con Registro N°2018-E01-051255 el 14 de junio de 2018.

agua, cuyo segmento de paso es de aproximadamente 2 metros de ancho, de forma aérea para continuar su camino.

- Se observó un cuerpo de agua de aproximadamente 2 metros de ancho (de poco caudal) el cual se ubica de forma paralela a las líneas del pozo mencionado. Es preciso mencionar este cuerpo de agua es atravesado por líneas de producción del Lote XIII de forma aérea.
- El punto de emergencia se ubica a unos 120 metros aproximadamente al este del centro poblado La Isla San Lorenzo, conforme se muestra continuación:

**Imagen N° 12: Punto de emergencia**



Fuente: Informe de Supervisión

128. Durante la Supervisión se tomaron las siguientes fotografías:

**Imagen N° 13: Evidencia fotográfica supervisión**



Fuente: Informe de Supervisión

129. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no adoptar las

medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de gas natural ocurrida el 31 de mayo de 2018 en la línea de flujo de 2” de diámetro del pozo PN-115 del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión la conducta infractora N° 11.

Sobre los argumentos del administrado

- 130. Olympic manifestó que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral, la empresa está siendo responsabilizada por no haber presentado información que acredite que cumplió con las medidas de prevención, lo que demuestra que la DFAI no ha tomado en consideración ni valorado las medidas que sí ha demostrado que implementó, tales como las inspecciones de tuberías en acceso.
- 131. En relación a dichas inspecciones, sostuvo que consiste en realizar el recorrido diario de los ductos, designar recorredores, que caminan junto a los ductos realizando las actividades de inspección de la tubería en busca de fugas, deterioros de soportes, recubrimientos, derecho de vía que comprometan la integridad de las tuberías.
- 132. Asimismo, manifestó que durante la noche se realiza patrullaje en modo “marcha lenta”, lo cual consiste en movilizar personal en camioneta por los derechos de vía de las tuberías en prevención de robos o sabotajes.
- 133. Añadió que, considerando que, si adoptó medidas de prevención y que la DFAI sancionó en base a la falta de pruebas, asumiendo que se han configurado los elementos de la infracción administrativa, corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral en el presente extremo.

Análisis del TFA

- 134. Al respecto, esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis— evaluó, en efecto, los medios probatorios presentados por el recurrente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 11**  
**Análisis efectuado por la DFAI**

Medio probatorio presentado por Olympic	Análisis desarrollado por la DFAI
Escrito con Registro N° 2022-E01-031251 del 05 de abril de 2022	<p><b>c.1) Sobre los documentos remitidos por el administrado</b></p> <p>448. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado presentó un conjunto de documentos vinculados al evento ocurrido el 31 de mayo de 2018275 a fin de desvirtuar el presunto incumplimiento imputado en su contra.</p> <p>449. En atención a ello, esta Dirección efectuó la revisión del contenido de dicha información, conforme se muestra en el siguiente cuadro:</p>

**Medio probatorio  
presentado por Olympic**

**Análisis desarrollado por la DFAI**

**Cuadro N° 37: Análisis de documentos presentados por Olympic**

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Análisis de Falla de Muestra de Línea de Flujo de Pozo PN-115	Análisis de falla de una muestra de tubería perteneciente a la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro del pozo PN115 hacia Batería 02 con fecha mayo 2018, que concluye que el deterioro de la	El análisis de falla es un documento cuyo objetivo es describir las causas que originaron la emergencia ambiental del 31 de mayo de 2018 en la línea de flujo de 2" de diámetro del pozo PN-115 del Lote XIII.  En atención a ello, el informe no representa un documento que acredite la ejecución de medidas de inspección o
Formulario recorrido de búsqueda	tubería se debió a la corrosión externa localizada.  Registro del recorrido efectuado a la línea de flujo del pozo PN-115 que data del 25 de enero de 2018 y señala que, durante la ejecución de dicha actividad, se detectó que el revestimiento de la tubería presentaba daños y había corrosión en la tubería. Por tal motivo, se recomendó reparar los daños en el revestimiento y evaluar los puntos corroídos de la tubería.	mantenimiento preventivo ejecutadas con anterioridad a la ocurrencia de la mencionada emergencia ambiental.  Por lo antes descrito, <b>este documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</b>  Para evaluar este documento, es preciso traer a colación las condiciones de operación del tramo de la línea de flujo de 2" donde se presentó la falla que ocasionó la emergencia ambiental del 31 de enero de 2018.  Según el documento "Análisis de Falla de Muestra de Línea de Flujo de Pozo PN-115", dicho componente estaba <u>enterrado</u> ; razón por la cual, los recorridos visuales sobre el derecho de vía no pudieron advertir las condiciones de deterioro en la que se encontraba la tubería y, por ende, no representan una medida idónea que permita acreditar la ejecución de medidas de prevención vinculadas a acciones de inspección.  En adición a lo anterior, es pertinente señalar que, de la revisión del documento analizado, se observa que no precisa la ubicación de las anomalías detectadas en el revestimiento y en la superficie metálica (corrosión) de la tubería inspeccionada y si la misma se encontraba enterrada, a efectos de programar con precisión las acciones de mantenimiento, reparación y/o evaluación de los puntos de corrosión, como se muestra a continuación:  
Inspección de Tuberías en Acceso - Febrero 2018	Cuadro que indica que la línea de flujo de 2" del pozo PN-115 ubicada el cruce de carretera cercano al acceso al pozo PN-115 recibió limpieza mecánica, inspección visual, medición de espesores y aplicación de revestimiento protector con cinta tricapa. Se adjunta tres (3) fotografías sin fecha de las labores efectuadas.	Finalmente, se advierte que Olympic no ha presentado información adicional que permita describir el procedimiento o las tareas que se realizan durante los recorridos de búsqueda, a fin de precisar si durante los mencionados recorridos se descubren las tuberías enterradas, se realiza su limpieza y posterior inspección del revestimiento y superficie metálica del ducto.  Por lo antes descrito, <b>este documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</b>  Este documento es un registro de inspección de tuberías correspondiente al mes de febrero de 2018 que describe trabajos de limpieza mecánica, inspección visual, medición de espesores y aplicación de revestimiento tricapa (cinta shaic) en una longitud de 9 metros de la línea de flujo de 2" de diámetro del pozo PN-115 del Lote XIII, conforme se aprecia a continuación:  
Reparación Definitiva - Línea de flujo de PN115	Informe del reemplazo del tramo de tubería que falló en la línea de flujo de 2" del pozo PN-115 de junio 2018, realizado con un prefabricado de tubería de 14 metros de longitud con revestimiento protector.	Según el registro antes mostrado, en febrero de 2018 -dos (2) meses antes de ocurrida la emergencia ambiental del 31 de mayo de 2018-, el administrado habría inspeccionado 9 metros de la línea de flujo de 2" del pozo PN-115, identificado el estado inicial del revestimiento de dicha instalación (revestimiento coaltar en mal estado) y aplicado un revestimiento final tricapa (cinta shaic). Cabe indicar que, el medio probatorio remitido por Olympic no precisa el tramo donde el administrado ejecutó los trabajos anteriormente descritos, dato relevante para el análisis del medio probatorio remitido por el administrado considerando que la línea de flujo de 2" del pozo PN-115 tiene una longitud de 1497 m <sup>2</sup> .  Ahora bien, es pertinente traer a colación que, en el documento "Análisis de Falla de Muestra de Línea de Flujo de Pozo PN-115" se dejó consignado que dicho componente contaba con un recubrimiento del tipo coaltar y no del tipo tricapa (cinta shaic). A partir de ello, se desprende que los trabajos de aplicación de revestimiento en 9 metros de la línea de flujo de 2" del pozo PN-115, ejecutados en febrero de 2018, no corresponden al tramo enterrado donde ocurrió la falla que originó la emergencia ambiental del 31 de mayo de 2018.  En la medida que no existe correspondencia entre las características del revestimiento del tramo enterrado de 2" de diámetro del pozo PN-115 (coaltar) donde ocurrió la emergencia del 31 de mayo de 2018, y los 9 metros inspeccionados de la línea de flujo de 2" de diámetro del pozo PN-115 referido por el administrado (cinta tricapa), se concluye que <b>este documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</b>  El documento describe las acciones correctivas (reparación y reemplazo) ejecutadas luego de ocurrida la falla en la línea de flujo de 2" de diámetro del pozo PN-115 del Lote XIII. En tal sentido, no está vinculado a la ejecución de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos.  Por lo antes descrito, <b>este documento no desvirtúa el presente hecho imputado.</b>

Fuente: Anexo 11 del escrito de descargos  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Medio probatorio presentado por Olympic	Análisis desarrollado por la DFAI
	450. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente y siendo que los documentos remitidos por Olympic no acreditan que haya cumplido con la obligación cuyo incumplimiento se le imputa, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Fuente: Resolución Directoral  
Elaboración: TFA

135. Conforme se advierte, la primera instancia evaluó los medios probatorios presentados por el administrado y del análisis del mismo determinó que estos no permitían acreditar la adopción de medidas de prevención, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
136. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde analizar el Anexo 1 de su recurso de apelación, el cual contiene la Carta N° 041-2022/OLY-QHSE del 5 de abril de 2022 presentada mediante Registro N° 2022-E01-031251, la misma que contiene el Anexo N° 11.
137. De la revisión del referido Anexo N° 11, se advierte que este contiene los siguientes documentos: i) análisis de falla de muestra de línea de flujo de pozo PN-115; ii) formulario de recorrido de búsqueda; iii) formato de inspección de tuberías en acceso; y, iv) reparación definitiva línea de flujo de PN 115.
138. En ese sentido, esta Sala procederá a evaluar los medios probatorios descritos en el considerando anterior, conforme se detalla:

**Cuadro N° 12: Análisis de los medios probatorios**

Documento remitido	Contenido	Análisis TFA
Escrito con Registro N° 2022-E01-031251 del 05 de abril de 2022	Análisis de falla de muestra de línea de flujo de pozo pn-115 (de mayo de 2018)	<p>El documento hace referencia a un análisis de la “falla de muestra de línea de flujo del Pozo PN-115”, que coincide con la descripción del elemento involucrado en la emergencia ambiental del día 31 de mayo de 2018. Este documento cuenta en el membrete inferior con la fecha “mayo 2018” y en el numeral 9. Anexos presenta un formato denominado “medición de aspersores – muestra de tramo fallado Lote XIII-A”, el cual tiene como fecha 8 de junio de 2018, es decir que es posterior a la fecha de la emergencia ambiental.</p> <p>Por lo tanto, este documento no acredita la adopción de una medida o acción de prevención,</p>



**ANÁLISIS DE FALLA DE MUESTRA  
DE LINEA DE FLUJO DE POZO PN-115**

**Zeus Energy S.A.C.**  
**Lote XIII, Sección "A"**

Zeus Energy S.A.C.	Título: Análisis de Falla de Muestra de línea de flujo de pozo PN-115
Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Piura	Doc. N°: 035-2018 Rev.: 1
Etapas: Final	Fecha: Mayo 2018 Página: 1-11
Preparó: Ronnie Herrera	Revisó: Ronnie Herrera Aprobó: Luis Sandoval

( . . . )

Zeus Energy SAC	Zeus Energy S.A.C.	Título: Análisis de Falla de Muestra de l
Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Piura	Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Piura	Doc. N°: 035-2018
Etapas: Final	Etapas: Final	Fecha: Mayo 2018

**9. ANEXOS**  
Datos de Medición de espesores y cálculo de velocidad de corrosión

Zeus Energy SAC		MEDICIÓN DE ESPESORES - MUESTRA DE TRAMO FALLADO				
Lote XIII-A		Lote XIII-A				
SECCION:	SECCION	PERSONA DE OPERACIÓN:	SECCION			
RESPONSABLE:	RONNIE HERRERA	AÑO DE INSPECCIÓN:	2018			
INDICACIÓN:	SECCION DE POZO PN115	COORDENADAS UTM (E, N):	2184920E, 9634732N			
<b>LINEA DE 2" DE PN115 - GAS</b>						
Tramo	Longitud (m)	Diámetro (mm)	Velocidad (m/s)	Temperatura (°C)	Presión (kg/cm²)	Observaciones
1 - TORRENTA	2	50	0.00	2.75	0.00	0.00
2 - TORRENTA	2	50	0.00	3.00	0.00	0.00
3 - TORRENTA	2	50	0.00	3.75	0.00	0.00

Formulario Recorrido de Búsqueda correspondiente a la línea de flujo del Pozo PN-115 (con fecha 25 de enero de 2018)

QEMPEC S.A.S. SUCURSAL DEL PUERTO		<b>ANEXO A</b> <b>FORMULARIO RECORRIDO DE BÚSQUEDA</b>	
Lugar: Lote XIII-A Fecha: 25/01/2018 Hora: 08:00 AM Operario: Ronnie Herrera	Tipo de Búsqueda: Visual Estado de Tramo: Final Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Piura Observaciones:	Fecha de Búsqueda: 25/01/2018 Hora de Búsqueda: 08:00 AM Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Piura Observaciones:	Estado de Tramo: Final Observaciones:
Tramo: TORRENTA Estado: Final Observaciones:	Tramo: TORRENTA Estado: Final Observaciones:	Tramo: TORRENTA Estado: Final Observaciones:	Tramo: TORRENTA Estado: Final Observaciones:
Observaciones:			
Firmas:			

ya que se elaboró con fecha posterior a la emergencia ambiental.

El documento, del 25 de enero de 2018, demuestra que se consignó una observación correspondiente al tramo verificado comprendido entre la progresiva "PN115" hasta la progresiva "cruce La Isla". La observación fue: "revestimiento presenta algunos daños y corrosión. Presenta maleza".

Al respecto, si bien esto demuestra que, en fecha anticipada a la ocurrencia de la emergencia ambiental, el administrado pudo detectar preventivamente la existencia de corrosión en el tramo mencionado, la medida de prevención específica en este

caso consistía en revestir la superficie del ducto enterrado y no solamente detectar la corrosión. Por lo tanto, se confirma que el administrado no realizó acciones preventivas para evitar cualquier tipo de fuga de gas proveniente de la línea de flujo del pozo PN-115.

Por otro lado, tomando en cuenta que el tramo del ducto afectado por corrosión se encontraba enterrado cuando ocurrió la emergencia ambiental, no resulta posible corroborar que el tramo verificado que se describe en el documento corresponda precisamente al tramo afectado por corrosión.

Inspección de tuberías en acceso - febrero 2018

El documento indica que se inspeccionaron 9 metros de tubería de 2 pulgadas de diámetros correspondientes a la línea de flujo del pozo PN-115, el cual contó con un revestimiento inicial de “coaltar” que se encontraba en malas condiciones y el revestimiento final fue realizado con “cinta tricapa” obteniendo un estado final “bueno”.

INSPECCION DE TUBERIAS EN ACCESO - FEBRERO 2018							
INDICADORES DE RIESGOS							
UBICACION	DIAMETRO TUBERIA	CANTIDAD SUPERFICIALES (M)	PROV. DE DUCTO	PROV. DE TUBERIA	REVESTIMIENTO ANTERIOR	REVESTIMIENTO NUEVO	ESTADO FINAL
DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS, PROV. DE AZUAY	2"	9	Linea de flujo del pozo PN-115	Acero	Coaltar	Shaic	Bueno
	2"	9	Linea de flujo del pozo PN-115	Acero	Coaltar	Shaic	Bueno
	2"	9	Linea de flujo del pozo PN-115	Acero	Coaltar	Shaic	Bueno
	2"	9	Linea de flujo del pozo PN-115	Acero	Coaltar	Shaic	Bueno
	2"	9	Linea de flujo del pozo PN-115	Acero	Coaltar	Shaic	Bueno



Dentro de la descripción de los trabajos realizados se listó: i) la limpieza mecánica, ii) la inspección visual, iii) la medición de espesores y iv) la aplicación de revestimiento tricapa (cinta shaic).

El administrado incluye fotografías de las labores realizadas en líneas de tubería que habrían sido desenterradas, lo cual guarda relación con las características de la tubería en la que se dio la fuga de gas por corrosión que originó la emergencia ambiental, sin embargo, estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, teniendo en cuenta que en el RFEA, el

		<p>administrado ha consignado dentro de los Anexos, un “Croquis del lugar de la emergencia con georeferencia”, el cual, tal como se muestra a continuación, presenta incluso las coordenadas UTM WGS 84, zona 17 M, 487575 E y 9457603 N:</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p style="text-align: center;">Croquis del lugar de la emergencia con georeferencia</p>  <p>Por lo tanto, si bien el administrado ha presentado evidencias de sus labores de inspección y del revestimiento (con cinta shaic) de un tramo de 9 metros de la línea de 2 pulgadas de la línea de flujo del pozo PN-115; estas no especifican la ubicación específica del tramo revestido (no se encuentra georreferenciado) y por lo tanto no es factible corroborar si se trata del tramo de tubería que formó parte de la emergencia ambiental del 31 de mayo de 2018.</p>
	<p style="text-align: center;">Reparación Definitiva Línea de Flujo de PN115 (de junio de 2018)</p>	<p>El documento hace referencia a la reparación definitiva de línea de flujo del Pozo PN-115”, que coincide con la descripción del elemento involucrado en la emergencia ambiental del 31 de mayo de 2018. Este documento cuenta en el membrete inferior con la fecha “junio 2018”, es decir que es posterior a la fecha de la emergencia ambiental.</p> <p>Por lo tanto, este documento no permite acreditar la adopción de</p>

	 <p style="text-align: center;"><b>REPARACIÓN DEFINITIVA</b> <b>LÍNEA DE FLUJO DE PN115</b></p> <p style="text-align: center;">Zeus Energy S.A.C. Lote XIII, Sección "A"</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">Zeus Energy S.A.C.</td> <td style="font-size: small;">Título: Reparación Definitiva - Línea de flujo de PN115</td> <td style="font-size: small;">Rev.: 1</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Plura</td> <td style="font-size: small;">Código: <b>PN-004-0040</b></td> <td style="font-size: small;">Página: 1-7</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Etapa: Final</td> <td style="font-size: small;">Fecha: Junio 2018</td> <td style="font-size: small;">Aprobó: Luis Sandoval</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Preparó: Ronnie Herrera</td> <td style="font-size: small;">Revisó: Ronnie Herrera</td> <td></td> </tr> </table>	Zeus Energy S.A.C.	Título: Reparación Definitiva - Línea de flujo de PN115	Rev.: 1	Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Plura	Código: <b>PN-004-0040</b>	Página: 1-7	Etapa: Final	Fecha: Junio 2018	Aprobó: Luis Sandoval	Preparó: Ronnie Herrera	Revisó: Ronnie Herrera		<p>medidas de prevención, ya que se elaboró con fecha posterior a la emergencia ambiental.</p>
Zeus Energy S.A.C.	Título: Reparación Definitiva - Línea de flujo de PN115	Rev.: 1												
Ubicación: Lote XIII-A, Prov. Palta - Plura	Código: <b>PN-004-0040</b>	Página: 1-7												
Etapa: Final	Fecha: Junio 2018	Aprobó: Luis Sandoval												
Preparó: Ronnie Herrera	Revisó: Ronnie Herrera													

Fuente: TFA

139. En este punto es preciso mencionar, que el administrado señaló que la causa inmediata de la emergencia ambiental, fue la corrosión externa del ducto, no obstante, de la revisión de los medios probatorios no resulta factible poder corroborar que los tramos inspeccionados por el administrado correspondan al tramo específico donde se produjo la emergencia ambiental, toda vez que no ha demostrado la ubicación específica (georreferenciada) teniendo en cuenta que la ubicación del lugar de ocurrencia de la emergencia fue señalada con coordenadas UTM WGS 84, zona 17 M, 487575 E y 9457603 N en el RFEA, por lo cual dichas acciones no permiten acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 31 de mayo de 2018, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
140. En tal sentido, en la medida que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención, carece de sustento lo alegado en relación a que la DFAI ha sancionado sobre la base de falta de pruebas.
141. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 11 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VIII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por no realizar la descontaminación de siete (7) áreas afectadas por los derrames de lodos de perforación durante la etapa de perforación de los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50 del Lote XIII (Conducta infractora N° 28)**

**A. Marco normativo**

142. En el artículo 66 del RPAAH, se establece lo siguiente:

### Artículo 66.- Siniestros y emergencias

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (...).

(El subrayado es nuestro)

143. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, (iii) la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.

### B. Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019

144. Durante la acción de supervisión se verificaron suelos impregnados con Bario Total en un área total aproximada de 94.5 m<sup>2</sup> en el Lote XIII. Ello fue posible gracias a la recolección de muestras de suelo a fin de verificar la descontaminación de las áreas donde se produjo emergencias ambientales por derrame, fuga y/o liqueo de hidrocarburos donde se detectó que el parámetro Bario Total excedió los ECA Suelo 2013, en siete (7) puntos de muestreo; según el siguiente detalle:

Imagen N° 13: Puntos de muestreo supervisión

Resultados de concentraciones y exceso de Bario Total					
Ítem	Punto	Concentración de bario total	Exceso del Eca para suelo industrial 2013 (2000 mg/kg) Bario Total	Área (m <sup>2</sup> )	Plataforma del Pozo
1	122,6, PN-121-ESP-1	2855	42.75%	8	PN-121
2	122,6, PN 186-1	6384	219.2 %	3	PN-186
3	122,6, 173D-1	3013	50.65 %	20	PN-173
4	122,6, PN-177-1	2166	8.3 %	9	PN-177
5	122,6, PN207	2 989	49.45%	30	PN-207
6	122,6, LP-PN45-1	3352	67.6 %	0.5	PN-27
7	122,6, PN 50	3 791	8.5 %	24	PN-50
Área total				94.5	

Fuente: Informe de Ensayo N.º 8202/2019 y 8206/2019 (ALS LS Perú), Informe de Ensayo N.º 8209/2019, Informe de Ensayo N.º 8212/2019 (ALS LS Perú), Informe de Ensayo N.º 8212/2019 (ALS LS Perú), Informe de Ensayo N.º 8206/2019 (ALS LS Perú) e Informe de Ensayo N.º 8209/2019.

Fuente: Informe de Supervisión

145. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no realizó la descontaminación de siete (7) áreas afectadas por los derrames de lodos de perforación durante la etapa de perforación de los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50 del Lote XIII, generando un daño potencial a la salud humana; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión la conducta infractora N° 28.

### C. Argumentos del administrado

146. Sostuvo que, tal como consta de los resultados de monitoreo de fecha 25 de agosto de 2021 realizados en las áreas de los pozos PN-121, PN-186, PN-173; PN-207, PN-45, se evidencia que los resultados del valor Bario se encuentra por debajo de los ECA para Suelo aplicables a las actividades del recurrente. En ese sentido, es incorrecta la conclusión a la que llega la DFAI, pues el recurrente sí cumplió con realizar las labores de descontaminación, que se evidencian con los resultados de muestreo, que adjuntó en su recurso de apelación como Anexo N° 2.
147. Por otro lado, con relación a la situación del pozo PN-50, señaló que la sí ha realizado las labores de descontaminación. Con fecha 31 de julio, 01 y 20 de agosto de 2018, se procedió a realizar la limpieza del área, tal como consta de las fotografías del día de la limpieza, el registro de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos recolectados, así como los reportes emitidos por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos que fue contratada para dichos efectos, que adjuntó en su recurso de apelación en calidad de Anexo N° 3.

#### Análisis del TFA

148. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>31</sup>.

<sup>30</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>31</sup>

*Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:*

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad,

149. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>32</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
150. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3<sup>33</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>34</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
151. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>35</sup>.

---

proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>35</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**,

152. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>36</sup>.

153. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, con relación al debido procedimiento en el marco de un procedimiento administrativo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289- 2004-AA/TC54, ha destacado lo siguiente:

3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

154. En línea con lo expuesto, se puede concluir que la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador se encuentra obligada a dotar de todas las garantías mínimas reconocidas a los administrados a efectos de que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa en el marco del principio del debido procedimiento.

#### Sobre la declaración de responsabilidad

155. Conforme al marco expuesto, este Tribunal considera pertinente en evaluar si la DFAI al momento de emitir la Resolución Directoral tomó en consideración los argumentos y medios probatorios expuestos por el administrado durante el PAS.
156. Al respecto, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-031251 del 05 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral:

---

con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

**Imagen N° 14: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**

 <p><b>OLYMPIC PERU INC.</b> SECTORIAL DEL PERU</p> <p><b>Carta 041-2022/OLY-QHSE</b></p> <p>Señor Ulises Medrano Recuay Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas DIRECCION DE FISCALIACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS OEFA Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 <u>Jesús María.-</u></p> <p><u>Asunto:</u> Descargo a Resolución Subdirectoral N° 0201-2022-OEFA/DFAI/SFEM</p> <p><u>Expediente:</u> N° 1268-2021-OEFA/DFAI/PAS</p> <p><u>Es grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez, presentar los descargos al Resolución Subdirectoral</u></p>	  <p><b>2022-E01-031251</b> 05/04/2022 14:04:32 Recepción: MRNFDF7U Piura, 05 de abril de 2022</p>
---	---

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-031251

157. Asimismo, adjuntó al referido escrito los Anexos Nros. 2, 5, 10, 13, 14, 16, en donde se advierte que estos contienen informes de ensayo correspondientes a los monitoreos realizados en los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27<sup>68</sup>, conforme el siguiente detalle:

<sup>68</sup> Cabe indicar que, si bien en el Anexo 16 en el nombre de la carpeta se hace referencia al Pozo PN45, de la revisión del contenido de la misma se verifica que los informes de ensayo corresponden al Pozo PN 27.

**Imagen N° 15: Anexos del escrito de descargos**

Documentos > CD FOLIO 254 > Anexos > Anexos			
Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	
 Anexo 2 122,6, PN-121-ESP-1	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 5. 122,6 PN 186-1	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 6	7/09/2020 09:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 10 122,6,173D-1	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 11 Linea PN115	21/08/2020 07:41	Carpeta de archivos	
 Anexo 13 - PN-177	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 13 Monitoreo 122,6, PN-177-1	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 14 Monitoreo 122,6, PN207	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 15	28/09/2018 13:40	Carpeta de archivos	
 Anexo 16	28/09/2018 13:44	Carpeta de archivos	
 Anexo 16. Monitoreo 122,6,LP-PN45-1	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 18 - Manejo de Residuos Batería 3...	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 18 medidas prev	7/09/2020 09:00	Carpeta de archivos	
 Anexo 19 medidas preventivas	7/09/2020 15:48	Carpeta de archivos	
 Anexo 19 PN-164	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 20 PN-195	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 22 PN-9	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 22. 122,6,PN 9	23/09/2021 14:16	Carpeta de archivos	
 Anexo 23 Batería 1	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 24 Col 139	3/08/2021 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 25	30/08/2020 15:51	Carpeta de archivos	
 Anexo 26	7/09/2020 14:17	Carpeta de archivos	
 Anexo 27	2/09/2020 16:25	Carpeta de archivos	
 Anexo 1 Catodica 2017 XIII-A_Gasoducto ...	29/08/2020 12:27	PDF24 Reader	
 Anexo 1 Catodica 2018 XIII-A_Gasoducto ...	29/08/2020 12:27	PDF24 Reader	
 Anexo 2 Cerco Perimetrico PN121	19/08/2020 17:45	PDF24 Reader	
 Anexo 2 Formato salida para disposicion ...	10/09/2021 14:58	PDF24 Reader	
 Anexo 2 ingreso a ATR Exp. 1614-2019	10/09/2021 14:44	PDF24 Reader	
 Anexo 2 MR 26.08.21	23/09/2021 16:44	PDF24 Reader	

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-031251

158. No obstante, se evidencia que la Autoridad Decisora, al momento de analizar la responsabilidad administrativa de Olympic y emitir la Resolución Directoral, no evaluó los referidos medios probatorios, conforme se detalla a continuación:

### Imagen N° 16: Extracto de Resolución Directoral

#### c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 28

1076. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló respecto a los valores de bario en el área del pozo PN-151; la norma indica que de acuerdo con la metodología de Alberta Environment (2009): *Soil Remediation Guidelines for Barite: Environmental Health and Human Health*. ISBN No. 978-0-7785-7691-4, para el caso de sitios con presencia de baritina se podrán aplicar los valores establecidos para Bario total. Un sitio con presencia de baritina se determina cuando todas las muestras de suelo cumplen con los valores establecidos para Bario extraíble. Por ello, señala que no existe sustento técnico y objetivo sobre la presencia de baritina, ya que no se ha realizado el análisis establecido para Bario total y Bario extraíble.
1077. Sobre el particular, cabe señalar que el presente hecho imputado refiere a que el administrado no realizó la descontaminación de siete (7) áreas afectadas por los derrames de lodos de perforación durante la etapa de perforación de los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50 del Lote XIII, al detectarse altas concentraciones del parámetro Bario.
1078. Al respecto, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se listaron los pozos en donde la DSEM detectó exceso del parámetro Bario durante la Supervisión Regular 2019, los cuales son PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50, conforme se detalla en el Cuadro N° 102 de la presente Resolución. Es así que, en el presente caso, no corresponde analizar los alegatos del administrado respecto del pozo PN-151, toda vez que no es parte del hecho imputado materia de análisis del presente PAS.
1079. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la metodología de Alberta Environment (2009): *Soil Remediation Guidelines for Barite: Environmental Health and Human Health*. ISBN No. 978-0-7785-7691-4, citada por el administrado, hace referencia a las técnicas a utilizar para determinar la concentración del Bario extraíble y Bario total real en sitios con presencia de baritina.
1080. Sobre el particular, se advierte que el administrado hace alusión a la metodología de *Alberta Environment* (2009) contenida en norma de ECA para Suelo 2017 aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, de la cual se desprende que, según la Segunda Disposición Complementaria Final del referido decreto, su aplicación a los instrumentos de gestión ambiental aprobados, se realizan en la oportunidad de su actualización o modificación. No obstante, para el caso particular, el administrado no ha evidenciado que luego de la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, haya presentado alguna solicitud de actualización o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental que conlleve a una adecuación a los ECA para Suelo 2017. Por lo tanto, para el presente hecho imputado se aplican las disposiciones establecidas en el ECA para Suelo 2013 y, por ende, los argumentos del administrado referidos al análisis de bario extraíble no desvirtúan el presente imputado.

#### d) Conclusión

1081. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación de siete (7) áreas afectadas por los derrames de lodos de perforación durante la etapa de perforación de los pozos PN-121, PN-186, PN-173, PN-177, PN-207, PN-27 y PN-50 del Lote XIII, generando un daño potencial a la salud humana.
1082. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS.**

Fuente: Resolución Directoral.

159. De lo expuesto, se advierte que, al momento de emitir la Resolución Directoral del 31 de mayo de 2022, la primera instancia tenía la obligación de evaluar y analizar los descargos y medios probatorios presentados por el administrado; sin embargo, estos no fueron tomados en cuenta.
160. En consecuencia, a consideración de este Tribunal, el hecho de que la DFAI no haya tomado en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, constituye una lesión al derecho de defensa del administrado.
161. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución venida en grado fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada norma legal<sup>39</sup>.
162. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.
163. En atención a lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Olympic.
164. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala advirtió una inconsistencia en el análisis de la imposición de las medidas correctivas, en tanto se advirtió que la primera instancia no consideró necesario el dictado de éstas a pesar de que tomo en cuenta los anexos 2, 5, 10, 13 y 14 del escrito de descargos con registro N° 2022-E01-031251 de acuerdo al Cuadro N° 138 de la Resolución Directoral. Adicionalmente, esta Sala advirtió que la DFAI omitió con realizar algún análisis respecto al Pozo PN-27.

### **VIII.3 Determinar si Olympic es el sujeto activo de las obligaciones ambientales respecto al Pozo Alejandrina (conductas infractoras Nros 9 y 25)**

#### **A. Sobre la emergencia ambiental**

165. En el caso en concreto, de acuerdo al RFEA<sup>69</sup> el 17 de mayo de 2018 se produjo una emanación de agua y gas alrededor del Pozo Alejandrina.

#### **B. Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019**

166. En atención a ello, la DSEM efectuó la Supervisión Regular 2019, en la que verificó lo siguiente:

<sup>39</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

<sup>69</sup>

Presentado mediante escrito con Registro N°2018-E01-048104 del 31 de mayo de 2018.

- No fue posible observar al Pozo Alejandrina, dado que, estaba cubierto por un montículo de arena, ladrillos y rocas de pequeño y gran tamaño de aproximadamente 3 metros de altura, 4 metros de ancho y 15 de metros de longitud, lo que equivaldría a un volumen aproximado de 180 m<sup>3</sup> si tuviera una forma regular.
- No se visualizó la presencia de los fluidos (agua subterránea y gas) surgiendo del Pozo Alejandrina.
- A veinte (20) metros aproximadamente del Pozo Alejandrina se encuentran dos pozos: el Pozo Curumuy (pozo en estado ATA), cuyo cabezal contaba con la estructura denominada árbol de navidad; y el Pozo Papayales (pozo enterrado, el cual fue perforado para aliviar el pozo Alejandrina).
- El área donde se ubica el Pozo Alejandrina tiene forma de cráter, generado a partir de anteriores emergencias relacionadas a la surgencia de agua y gas de este pozo. Esta área está conformada por extensión plana de arena fina (que alberga el montículo que cubre el Pozo Alejandrina) cuya extensión aproximada es de unos 1500 m<sup>2</sup> de forma irregular (casi circular) y cuya parte libre del montículo tiene forma de medialuna y está ubicada en una depresión que va de 0.5 a 2.5 metros aproximadamente, debajo de la superficie regular de la zona.
- El suelo ubicado en la base de la depresión es de contextura arenosa de grano fino y en él se pudo apreciar evidencia de grietas en el suelo.

167. Durante la Supervisión Especial 2019, se tomaron las siguientes fotografías:

**Imágenes Nros 17 y 18: Evidencias fotográficas supervisión**



Punto verificado durante la presente supervisión, coordenadas WGS 84 17 M, N 9456352, E 486941.	ocurrida el 17 de mayo de 2018. En la foto se pueden visualizar el agrietamiento del suelo en bloques, lo que es un indicio de la baja permeabilidad del suelo.
	
Fotografía N° 38: Vista del personal de OEFA tomando muestra de suelo en la zona impactada por la emergencia, asimismo, también se puede visualizar la extensión del montículo que cubre el Pozo Alejandrina;	Fotografía N° 39: Vista frontal del montículo de escombros que cubre el Pozo Alejandrina.

Fuente: Informe de Supervisión

168. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no adoptar las medidas de prevención como consecuencia de la surgencia de gas natural y agua proveniente del pozo Alejandrina del Lote XIII ocurrida el 17 de mayo de 2018 y no descontaminar el área afectada por dicha emergencia; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión las conductas infractoras Nros. 9 y 25 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### C. Sobre los argumentos del administrado

#### Conducta infractora N° 9

169. El apelante señaló que ninguna de las medidas de prevención descritas por la DFAI, son técnica y operativamente correctas y/o aplicables al caso en concreto, pues el evento tiene como origen la perforación del pozo alejandrina por parte de la empresa Agroexportaciones Nor Perú S.A.C. (**Agronor**), ocurrida el 23 de diciembre de 2016, realizada de manera ilegal, pues no cuentan con las autorizaciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**).
170. La perforación no autorizada por Agronor supuso que se haya ejecutado sin cumplir con medidas de control y seguridad, generando impactos en el área, de hecho el 18 de enero de 2017 a la profundidad de 219m, el equipo de perforación de MPL contratistas S.A.C. (empresa contratada por Agronor), produjo un *blow out* que generó una surgencia descontrolada de gas y agua a través del pozo abierto, ocasionando un daño irreversible a los acuíferos superficiales del pozo, ya que destruyó las paredes más débiles cerca de la superficie, creando un “cráter” aproximadamente 40 m, lo cual generó las sucesivas emergencias ambientales ocurridas en dicha área<sup>70</sup>.

<sup>70</sup> En esa línea se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 547-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2023:

171. En ese sentido, se encontraron técnicamente imposibilitados de implementar las medidas que señala la DFAI para evitar la reactivación de la surgencia de gas y agua, pues al ser un pozo artesanal perforado con procedimientos sub estándar, no contaba con revestimiento de ningún tipo, por lo que no era posible realizar ningún tipo de conexión para producción o realizar la quema controlada.
172. Agregó que, sí han implementado medidas para evitar la surgencia ocurrida el 17 de mayo de 2018, como trabajos para mitigar el surgimiento de gas y agua en el pozo Alejandrina, introduciendo material agregado (rellenado con piedra del cráter de pozo) por la superficie al interior del referido pozo, así como la actividades de perforación del pozo Curumuy IX, no obstante, debido al estado del pozo artesanal, las medidas de prevención que implementaron no fueron suficientes para evitar las consecuentes surgencias.
173. Sostuvo que no han cometido la infracción que se les imputa en tanto sí implementaron medidas para ayudar a prevenir y/o minimizar la surgencia de gas del pozo Alejandrina, aunque debido a las características del referido pozo artesanal y a la perforación ilegal realizada por Agronor, las emergencias ambientales no pudieron evitarse, en consecuencia, no son responsables por la comisión de la presente conducta infractora, por lo cual debe declararse la nulidad.

#### Conducta infractora N° 25

174. El recurrente manifestó que, la DFAI cuestiona que los muestreos presentados no corresponden al área del pozo Alejandrina, materia de imputación, no obstante, los muestreos presentados pertenecen a un área cercana al lugar de ocurrido el evento, debido que, al ser un pozo artesanal, y no un pozo de la actividad de hidrocarburos, no se cuenta con los monitoreos que la DFAI exige, además, reiteró que la compañía se encontraba imposibilitada de tener algún tipo de injerencia sobre el área debido a que el pozo se encontraba dentro de un predio privado, administrado por Agronor.

---

85. Bajo el parámetro de los citados principios, tal como se esbozó líneas arriba, habiendo sido alegado por Olympic la ruptura del nexo causal; esta Sala, tras la verificación de los actuados obrantes en el presente expediente y en virtud al principio de verdad material que rige la potestad sancionadora de la Administración, pudo arribar a las siguientes conclusiones:

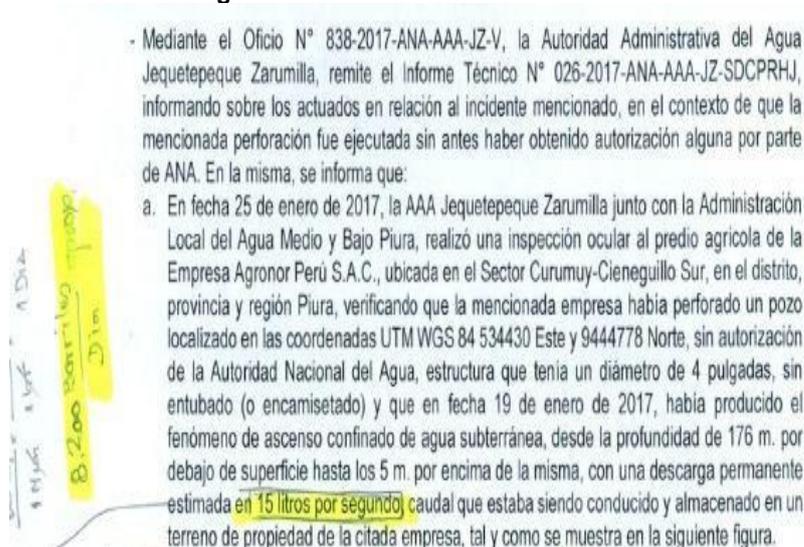
- 85.1. De lo expuesto ha quedado demostrado que el 26 de diciembre de 2016, la empresa MPL, contratista de la empresa Agronor, inició la perforación del pozo artesanal de agua (Pozo Alejandrina) para ser empleado en labores agrícolas, en el sector del Caserío San Sebastián s/n —Cleneguilio Sur (altura del peaje Carretera Piura-Sullana) y que el equipo de perforación el 18 de enero de 2017, presentó problemas mecánicos, a una profundidad de 219 m, quedando sin circulación de lodo y produciéndose un blow out, que generó la surgencia descontrolada de gas y agua a través del pozo abierto.

## Análisis del TFA

### Sobre los antecedentes de las emergencias ambientales

175. Al respecto, se tiene que el pozo artesanal de agua Alejandrina se generó en el contexto de actividades agrícolas llevadas a cabo por Agronor<sup>71</sup>, sin contar con la debida autorización por parte de la ANA. Ello, conforme consta en el Informe Técnico N° 058-2017-NAN-DCPRH-ERH-SUB/CZME (en adelante, **Informe ANA 2017**), remitido por la ANA a través del Oficio N° 073-2017-ANA-DCPRH del 28 de junio de 2017<sup>72</sup>:

#### **Imagen N° 19: Extracto del Informe ANA 2017**

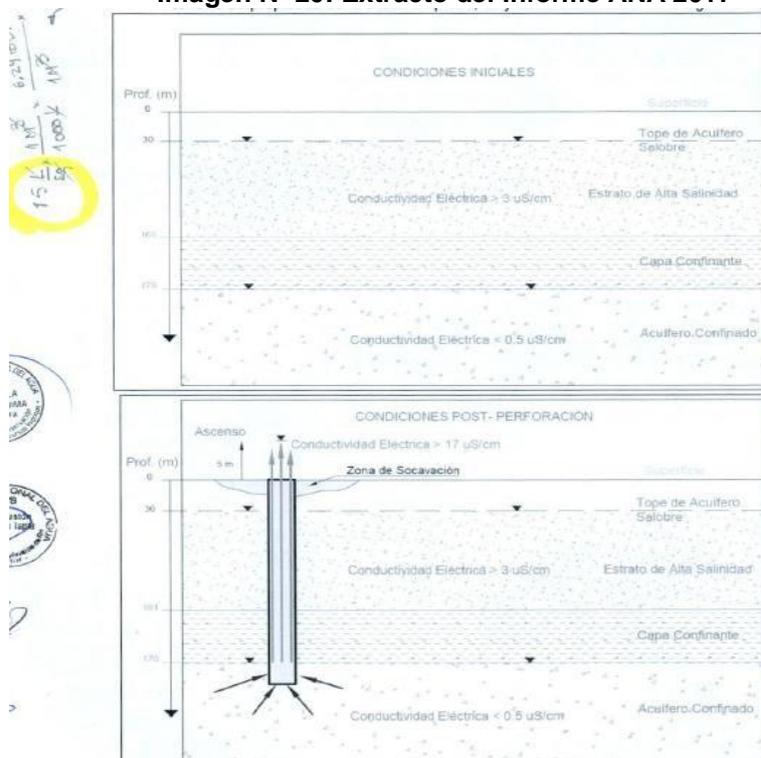


Fuente: Expediente de Supervisión N° 028-2018-DSEM-CHID

<sup>71</sup> Agronor, el 26 de diciembre de 2016, inició actividades de perforación del pozo artesanal "Alejandrina" con el objetivo de encontrar un reservorio de agua dulce para emplearlas con fines agrícolas en sus cultivos. Posteriormente el 18 de enero de 2017, durante las actividades de perforación se produjo un *Blow Out* que generó la surgencia descontrolada de gas y agua a través del pozo abierto.

<sup>72</sup> Documento obrante en el Informe de Supervisión N° 028-2018-DSEM-CHID

**Imagen N° 20: Extracto del Informe ANA 2017**



**Figura N° 1: Condiciones previas y posteriores a la perforación**

Fuente: Expediente de Supervisión N° 028-2018-DSEM-CHID

**Imagen N° 21: Extracto del Informe ANA 2017**

- b. En fecha 30 de enero de 2017, la ALA Medio y Bajo Piura, mediante notificación, inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Agronor Perú S.A.C.
- c. En fecha 02 de febrero, y con el propósito de hacer seguimiento y evaluación a una probable contaminación al acuífero, a consecuencia del ascenso del agua hacia horizontes salinizados; se realizó el monitoreo de calidad de agua (acidez-alcalinidad, Conductividad Eléctrica, Turbidez), en dos pozos cercanos, de propiedad de las empresas Chimú (a 4.7 Km. de distancia) y Backus & Johnston (a 13.6 Km. de distancia), así como también en el pozo objeto de la evaluación.
- d. A través de la Carta N° 021-2017-ANA-AAA-JZ-V, la AAA Jequetepeque Zarumilla solicita a Agronor Perú S.A.C. la remisión del Plan de Trabajo y Metodología a emplear para realizar el sellado de pozo, la misma que respondió informando que se perforará un pozo tubular de 12 pulgadas, para control, tipo "J" (Figura N° 2), a una distancia de 200 metros del pozo Curumuy, a fin de interceptarlo, controlar la presión del agua y sellarlo.

Fuente: Expediente de Supervisión N° 028-2018-DSEM-CHID

### Imagen N° 22: Extracto del Informe ANA 2017

- b. En fecha 30 de enero de 2017, la ALA Medio y Bajo Piura, mediante notificación, inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Agronor Perú S.A.C.
- c. En fecha 02 de febrero, y con el propósito de hacer seguimiento y evaluación a una probable contaminación al acuífero, a consecuencia del ascenso del agua hacia horizontes salinizados; se realizó el monitoreo de calidad de agua (acidez-alcalinidad, Conductividad Eléctrica, Turbidez), en dos pozos cercanos, de propiedad de las empresas Chimú (a 4.7 Km. de distancia) y Backus & Johnston (a 13.6 Km. de distancia), así como también en el pozo objeto de la evaluación.
- d. A través de la Carta N° 021-2017-ANA-AAA-JZ-V, la AAA Jequetepeque Zarumilla solicita a Agronor Perú S.A.C. la remisión del Plan de Trabajo y Metodología a emplear para realizar el sellado de pozo, la misma que respondió informando que se perforará un pozo tubular de 12 pulgadas, para control, tipo "J" (Figura N° 2), a una distancia de 200 metros del pozo Curumuy, a fin de interceptarlo, controlar la presión del agua y sellarlo.

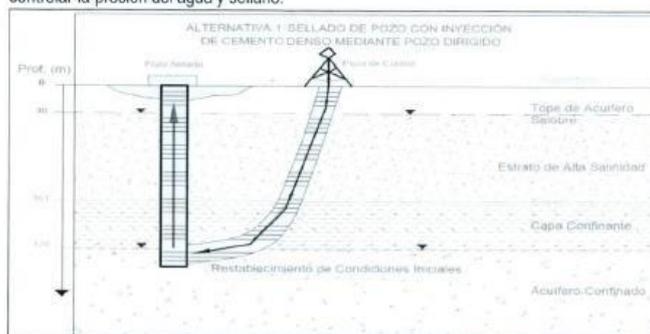


Figura N° 2: Metodología de Sellado Propuesta Inicialmente

- c. Mediante Carta N° 040-2017-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla solicita a la Empresa Agronor Perú S.A.C., los avances en relación al sellado del pozo y los detalles técnicos del mismo, puesto que mediante el método "J" no se logró sellar el pozo, debido a la presión existente en subsuelo, planteando Agronor S.A.C. un método secundario (Plan "B")

Fuente: Expediente de Supervisión N° 028-2018-DSEM-CHID

- 176. Ocurrida la emergencia el 18 de enero de 2017, y en tanto no existía suficiente capacidad de respuesta por Agronor, esta última recurre a Perupetro S.A (en adelante, Perupetro), Osinergmin, ANA, Gobierno Regional de Piura, al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y a otras entidades del Estado; sin embargo, al 03 de febrero del 2017 no recibió respuestas positivas de las entidades mencionadas. Hecho que impulsó a Agronor a que paralelamente buscara asesoría técnica y especializada en actividades de hidrocarburos en Olympic<sup>73</sup>.
- 177. Posteriormente el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), a través de la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) otorgó a Olympic la autorización para brindar el apoyo y a través de los trabajos necesarios, controle la fuga de gas:

### Imagen N° 23: Extracto de Oficio N° 203-2017-MEM/DGH

Al respecto, sobre la confirmación del apoyo que brindará a la empresa AGROEXPORTACIONES NOR PERÚ S.A.C. (Expediente N° 2678400), esta Dirección General otorga la autorización a la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ y sus Subcontratistas para que realicen los trabajos necesarios para dar la mejor solución al problema de fuga de gas que se ha generado en el pozo de agua, debido a su situación de emergencia de alto riesgo, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la población involucrada en dicha zona y preservación del medio ambiente.

Fuente: Expediente de Supervisión N° 028-2018-DSEM-CHID

- 178. Posteriormente, el 20 de julio de 2017, Perupetro y el administrado suscribieron la

<sup>73</sup> Informe Técnico N°137-2017-MEM/DGH-DEEH, remitido mediante Oficio N° 089-2018-MEM/DGAAE.

Tercera Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII para incorporar área denominada sección C al Lote XIII (en adelante, Tercera Modificación Contractual); a partir de la cual se le autoriza a realizar actividades de exploración y explotación en el mismo:

**Imagen N° 24: Extracto Tercera Modificación del Contrato de Licencia<sup>74</sup>**

3.5 AGREGAR EL ACÁPITE 5.15, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====  
 \*5.15 EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR EL SIGUIENTE PLAN DE TRABAJO PARA EL ÁREA INCORPORADA: =====

PLAZO	PERÍODO	ACTIVIDAD
12 (DOCE) MESES	PRIMERO	REGISTRAR, PROCESAR E INTERPRETAR 50 (CINCUENTA) KILÓMETROS DE LÍNEA SÍSMICA 2D O LA PERFORACIÓN DE UN POZO EXPLORATORIO CON UNA PROFUNDIDAD VERTICAL MÍNIMA DE 1000 (MIL) METROS O ATRAVESAR FORMACIONES DE EOCENO, LO QUE OCURRA PRIMERO.
12 (DOCE) MESES	SEGUNDO	PERFORACIÓN DE UN POZO EXPLORATORIO CON UNA PROFUNDIDAD VERTICAL MÍNIMA DE 1000 (MIL) METROS O ATRAVESAR FORMACIONES DE EOCENO, LO QUE OCURRA PRIMERO.

EL PLAZO DEL PRIMER PERÍODO SE COMPUTA A PARTIR DE LA FECHA DE LA TERCERA MODIFICACIÓN. =====  
 EL PLAZO DEL SEGUNDO PERÍODO SE COMPUTA A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL PRIMER PERÍODO. =====  
 A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE 5.15, PREVIA CALIFICACIÓN DE PERUPETRO COMO POZO EXPLORATORIO, EL CONTRATISTA PODRÁ EFECTUAR LA RE PROFUNDIZACIÓN DE UNO DE LOS POZOS PERFORADOS PARA CONTROLAR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA AL PROBLEMA DE FUGA DE GAS, QUE SE GENERÓ EN EL POZO ARTESANAL DE AGUA. =====

3.6 AGREGAR EL ACÁPITE 5.16, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====  
 \*5.16 EL POZO EXPLORATORIO QUE SERÁ PERFORADO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACÁPITE 5.15, Y CUALQUIER OTRO POZO EXPLORATORIO QUE SE PERFORE DENTRO DEL ÁREA INCORPORADA AL CONTRATO, NO SERÁN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE LOS ACÁPITES 5.13 Y 5.14. =====

3.7 AGREGAR EL ACÁPITE 5.17, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====  
 \*5.17 EL CONTRATISTA PODRÁ INCORPORAR LOS POZOS, INFRAESTRUCTURA Y FACILIDADES UTILIZADOS PARA CONTROLAR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DE FUGA DE GAS QUE SE GENERÓ EN EL POZO ARTESANAL DE AGUA Y QUE SEAN NECESARIOS PARA PRODUCIR LOS HIDROCARBUROS DESCUBIERTOS, COMO PARTE DE LAS OPERACIONES DEL CONTRATO, SIEMPRE QUE EL CONTRATISTA INICIE LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS PROVENIENTE DEL ÁREA INCORPORADA, ADJUNTANDO PARA TAL EFECTO UN PROGRAMA DETALLADO DE DESARROLLO QUE SERÁ APROBADO POR PERUPETRO. =====

Fuente: Carta GGRL-SUPC-GFST-00791-2021

179. Para que estas acciones sean factibles, el contratista podría efectuar la reprofundización de uno de los pozos perforados siempre que Perúpetro lo clasifique como un pozo exploratorio, con propósito de abordar la situación de emergencia debido a la fuga de gas que se produjo en el pozo artesanal de agua.
180. Además, se estableció que en caso de que el contratista inicie la producción de hidrocarburos en el área XIII-C, podría incorporar pozos, infraestructura y las facilidades necesarias para controlar la situación de emergencia que se generó en el pozo artesanal de agua (Pozo Alejandrina) y que sean necesarios para descubrir los hidrocarburos descubiertos, siempre que el contratista inicie la producción de hidrocarburos provenientes del área incorporada

<sup>74</sup> A través del Oficio N° 00055-2021-OEFA/DAI-SFEM del 22 de abril de 2021 se solicitó Perúpetro información relacionada con las emergencias ambientales suscitadas. El 28 de mayo de 2021, mediante la citada carta Perúpetro remitió la información solicitada (Registro N° 2021-E01-048029).

181. En este punto, y de lo señalado por Perupetro, se evidencia que el administrado realizó la perforación del pozo exploratorio Curumuy IX:

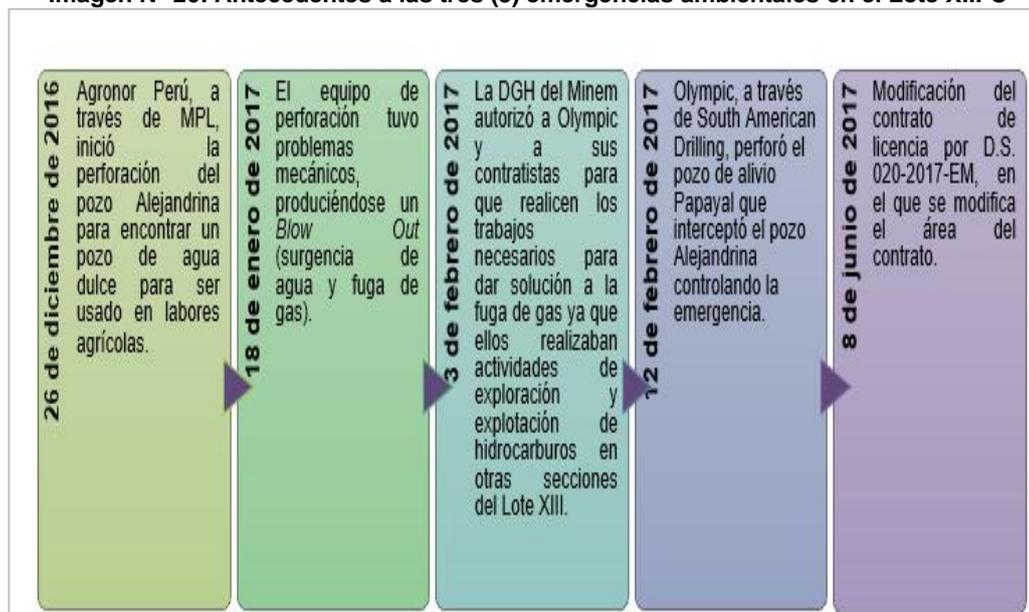
**Imagen N° 25: Extracto de la Carta GGRL-SUPC-GFST-00791-2021**  
 (ii) Listado del status de los pozos productores, en desarrollo, exploratorios y confirmatorios de la sección C del Lote XIII, en el cual se debe incluir el estado del Pozo OLY-PIURA-XIII-84-CURUMUY IX.

Sobre este punto, se precisa que no existen pozos confirmatorios ni de desarrollo en la sección "C" del Lote XIII. En dicha sección, solo hay un pozo exploratorio que fue perforado por OLYMPIC en virtud del Programa de Trabajo establecido en el Contrato de Licencia. Dicho pozo es el Pozo Exploratorio OLY-PIURA-XIII-84-CURUMUY IX cuyo estado, a la fecha, es cerrado. Este pozo fue perforado del 4 al 23.08.2017.

Fuente: Expediente N° 3179-2018-OEFA/DFAI-PAS

182. A continuación, se describe la secuencia de eventos que generaron las actividades de perforación del pozo artesanal de agua (Pozo Alejandrina) y la posterior decisión de Perúpetro de otorgar a Olympic, la modificación del contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII.

**Imagen N° 26: Antecedentes a las tres (3) emergencias ambientales en el Lote XIII-C**



Elaboración: TFA

### De la relación de causalidad entre Olympic y las conductas infractoras

183. Al respecto, el principio de internalización de costos recogido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA, establece que toda persona natural o jurídica debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, lo que incluye el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental correspondiente.
184. Además, el principio de responsabilidad ambiental contenido en el artículo IX del

Título Preliminar de la LGA, señala que quien degrade el ambiente o sus componentes tenga la obligación de adoptar las medidas que se precisen para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

185. Bajo el parámetro de los citados principios, tal como se esbozó líneas arriba, habiendo sido alegado por Olympic la ruptura del nexo causal; esta Sala, tras la verificación de los actuados obrantes en el presente expediente y en virtud al principio de verdad material que rige la potestad sancionadora de la Administración, pudo arribar a las siguientes conclusiones:

185.1 De lo expuesto ha quedado demostrado que el 26 de diciembre de 2016, la empresa MPL, contratista de la empresa Agronor, inició la perforación del pozo artesanal de agua (Pozo Alejandrina) para ser empleado en labores agrícolas, en el sector del Caserío San Sebastián s/n — Cleneguilio Sur (altura del peaje Carretera Piura-Sullana) y que el equipo de perforación el 18 de enero de 2017, presentó problemas mecánicos, a una profundidad de 219 m, quedando sin circulación de lodo y produciéndose un *blow out*, que generó la surgencia descontrolada de gas y agua a través del pozo abierto.

185.2 Asimismo, de la revisión de los documentos remitidos por el ANA, en el marco de la cooperación interinstitucional, se evidencia que Agronor no tenía autorización del ANA para realizar dicha perforación; lo que condujo incluso al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador por parte de dicha entidad.

185.3 En ese sentido, el sujeto activo Agronor del hecho originario de las imputaciones la perforación del pozo artesanal de agua (Pozo Alejandrina) no corresponde a la aplicación ni de la LOH, ni del RPAAH, asimismo las conductas infractoras derivadas de este primer evento no se han desarrollado en el marco de las actividades de hidrocarburos.

185.4 Lo antes señalado, tal como se ha desarrollado en la presente resolución ha sido corroborado por el Minem, quien el 11 de noviembre de 2021, mediante el Oficio N° 1953-2021-MINEM/DGH<sup>75</sup>, la DGH, dio respuesta al Oficio N° 0057-2021-OEFA/DFAI que solicitaba información respecto al presente caso, indicando lo siguiente:

---

<sup>75</sup> Ingresado con Registro N° 2021-E01-094198.

**Imagen N° 27: Fragmento del Oficio N° 1953-2021-MINEM/DGH**

3.11 Respecto a la "Copia del documento mediante el cual se autoriza al administrado operar el Pozo Alejandrina, el mismo que debe indicar fecha de inicio de operación del referido Pozo":

Conforme a la Carta GGRL-SUPC-GFST-01376-2021 remitida por PERUPETRO S.A., se advierte que el Pozo Alejandrina fue perforado por la empresa AGRO EXPORTADOR NOR PERÚ S.A.C., del 23.12.2016 a inicios de enero del 2017, con fines de buscar agua para el riego del fundo Alejandrina por haberse presentado una situación de sequía que afectaba a la agricultura en el Nor Oeste del País, y que, sin embargo, durante la perforación, se encontraron con presencia de paquetes de gas que lograron migrar a superficie generando una explosión con fuga de gas, generando preocupación de los centros poblados cercanos a la locación del Pozo Alejandrina. En este contexto, corresponde señalar que la autorización de perforación del referido Pozo, no corresponde al Sector Hidrocarburos.

Fuente: Oficio N° 1953-2021-MINEM/DGH

- 185.5 Asimismo, de la revisión del Decreto Supremo N° 020-2017-EM, del 08 de junio de 2017, que aprobó la Tercera Modificación Contractual se verifica lo siguiente:

**Imagen N° 28: Fragmento del contrato Modificado entre Perúpetro y Olympic**

3.5 AGREGAR EL ACÁPITE 5.15, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

\*5.15 EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR EL SIGUIENTE PLAN DE TRABAJO PARA EL ÁREA INCORPORADA: ===

PLAZO	PERÍODO	ACTIVIDAD
12 (DOCE) MESES	PRIMERO	REGISTRAR, PROCESAR E INTERPRETAR 50, (CINCUENTA) KILÓMETROS DE LÍNEA SÍSMICA 2D O LA PERFORACIÓN DE UN POZO EXPLORATORIO CON UNA PROFUNDIDAD VERTICAL MÍNIMA DE 1000 (MIL) METROS O ATRAVESAR FORMACIONES DE EOCENO, LO QUE OCURRA PRIMERO.
12 (DOCE) MESES	SEGUNDO	PERFORACIÓN DE UN POZO EXPLORATORIO CON UNA PROFUNDIDAD VERTICAL MÍNIMA DE 1000 (MIL) METROS O ATRAVESAR FORMACIONES DE EOCENO, LO QUE OCURRA PRIMERO.

EL PLAZO DEL PRIMER PERÍODO SE COMPUTA A PARTIR DE LA FECHA DE LA TERCERA MODIFICACIÓN. =====

EL PLAZO DEL SEGUNDO PERÍODO SE COMPUTA A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DEL PRIMER PERÍODO. =====

A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE 5.15, PREVIA CALIFICACIÓN DE PERUPETRO COMO POZO EXPLORATORIO, EL CONTRATISTA PODRÁ EFECTUAR LA RE PROFUNDIZACIÓN DE UNO DE LOS POZOS PERFORADOS PARA CONTROLAR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA AL PROBLEMA DE FUGA DE GAS, QUE SE GENERÓ EN EL POZO ARTESANAL DE AGUA. =====

3.6 AGREGAR EL ACÁPITE 5.16, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

\*5.16 EL POZO EXPLORATORIO QUE SERÁ PERFORADO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACÁPITE 5.15, Y CUALQUIER OTRO POZO EXPLORATORIO QUE SE PERFORE DENTRO DEL ÁREA INCORPORADA AL CONTRATO, NO SERÁN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE LOS ACÁPITES 5.13 Y 5.14. =====

3.7 AGREGAR EL ACÁPITE 5.17, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

\*5.17 EL CONTRATISTA PODRÁ INCORPORAR LOS POZOS, INFRAESTRUCTURA Y FACILIDADES UTILIZADOS PARA CONTROLAR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DE FUGA DE GAS QUE SE GENERÓ EN EL POZO ARTESANAL DE AGUA Y QUE SEAN NECESARIOS PARA PRODUCIR LOS HIDROCARBUROS DESCUBIERTOS, COMO PARTE DE LAS OPERACIONES DEL CONTRATO, SIEMPRE QUE EL CONTRATISTA INICIE LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS PROVENIENTE DEL ÁREA INCORPORADA, ADJUNTANDO PARA TAL EFECTO UN PROGRAMA DETALLADO DE DESARROLLO QUE SERÁ APROBADO POR PERUPETRO. =====

Fuente: Tercera Modificatoria Contractual

- 185.6 En ese sentido, la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, no indicó de manera explícita que Olympic asumiría la titularidad del Pozo Alejandrina, pozo artesanal de agua preexistente (perforación realizada por Agronor) que se encontraba en el área del Lote XIII-C, ni el manejo íntegro de la emergencia, que generó la perforación de dicho pozo.
- 185.7 Sino por el contrario, a partir del citado contrato, lo que señala es que este actuaría como ejecutor de las actividades de control de la emergencia por la fuga del gas en el pozo Alejandrina, ejecutando la perforación de otros pozos (como el de Curumuy 1X), siendo que únicamente respecto de estos podría realizar actividades de producción de hidrocarburos al ser el área que se incorporaría al Lote XIII-C.

- 185.8 Lo cual se condice con lo dicho por el propio administrado en su recurso de apelación cuando, respecto de la emergencia del 17 de mayo de 2018, este reconoce haber realizado trabajos para mitigar el surgimiento de gas y agua en el pozo Alejandrina, introduciendo material agregado (rellenado con piedra del cráter de pozo) por la superficie al interior del referido pozo, así como la actividades de perforación del pozo Curumuy IX, no obstante, debido al estado del pozo artesanal, las medidas de prevención que implementaron no fueron suficientes para evitar las consecuentes surgencias.
- 185.9 Aunado a ello, cabe precisar que, la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que incorpora la sección C al Lote XIII, no ha otorgado la posesión del área dado que esta sigue siendo de propiedad de Agronor, por lo que, al no llegar a un acuerdo de servidumbre, este último solicita a Olympic abandonar sus instalaciones por medio de la carta de fecha 23 de octubre del 2017, tal como se muestra a continuación:

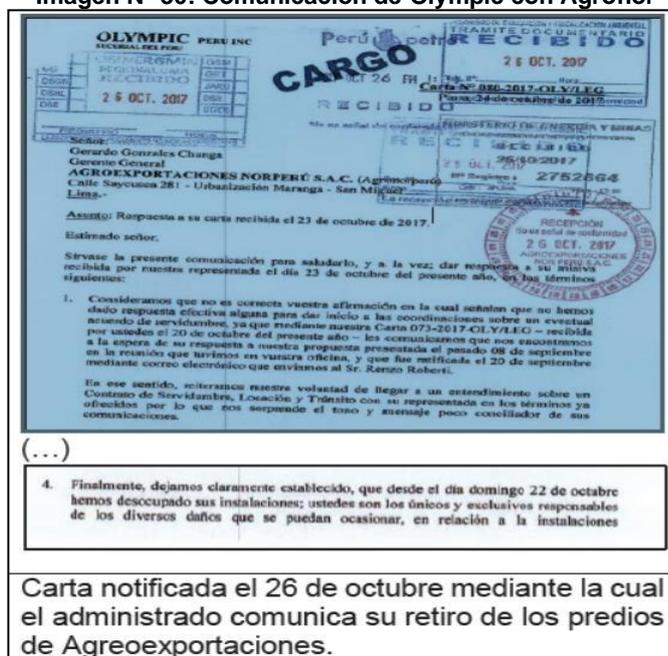
Imagen N° 29: Fragmento del Acuerdo de Servidumbre

		<p>Lima, 20 de octubre de 2017</p>	
<p>Señores:  <b>OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU</b>          Av. Santo Toribio No. 173, Edificio Real B          Centro Empresarial, Departamento No. 1201          San Isidro          Presente. -</p>			
Atención:	<p>Sr. Guillermo Ferrerros          Gerente General          Sr. Alonso Morante Chávez          Apoderado</p>		
Referencia:	<p>Nuestra Carta S/N, notificada a OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU el 6 de octubre de 2017</p>		
Asunto:	<p>Acuerdo de Servidumbre</p>		
<p>De nuestra consideración:</p> <p>Mediante la presente, considerando que OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU (OLYMPIC) hasta la fecha no ha dado respuesta efectiva alguna para dar inicio a las coordinaciones con el fin de llegar a los acuerdos de servidumbre por el uso de los predios en los cuáles nuestra empresa viene desarrollando sus actividades agrícolas, <b>les requerimos que desocupen en un plazo máximo de 48 horas de recibida la presente, las instalaciones que indebidamente vienen ocupando.</b></p> <p>Tal como manifestamos en nuestra carta de fecha 04 de octubre de 2017, hemos tomado conocimiento que OLYMPIC con fecha 23 de agosto de 2017 ha terminado la perforación del Pozo Exploratorio Curumuy IX, para dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas en virtud del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII, que tienen suscrito con PERUPETRO S.A., sin haber requerido la servidumbre que corresponde.</p>			
<p><b>Carta notificada el 23 de octubre al administrado solicitando su retiro de los predios de Agroexportaciones.</b></p>			

Fuente: Recurso de apelación

- 185.10 En respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente, Olympic remitió la carta del 26 de octubre de 2017, indicando que desocupó las instalaciones de Agronor y dejándolos como los únicos y exclusivos responsables de los diversos daños que se puedan ocasionar en relación con las instalaciones subterráneas.

Imagen N° 30: Comunicación de Olympic con Agronor



Fuente: Informe de Supervisión

185.11 En ese sentido, se evidencia que Olympic, no se encontraba presente en la emergencia ocurrida el 17 de mayo de 2018 dado Agronor solicitó el retiro de sus instalaciones y este último así lo hizo el 26 de octubre de 2017.

186. Asimismo, corresponde analizar si las conductas imputadas deben ser imputadas a Olympic en base al análisis del principio de causalidad desarrollado en la presente Resolución:

**Cuadro N° 15**  
**Análisis de la causalidad respecto de las conductas infractoras imputadas**

N°	Conductas Infractoras	Análisis del TFA
9	No adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la surgencia de gas natural y agua proveniente del pozo Alejandrina del Lote XIII ocurrida el 17 de mayo de 2018, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	Las normas incumplidas están referidas a la prevención de los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de las actividades del sector hidrocarburos, más aún, como se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución la emergencia del 17 de mayo de 2018, se dio en el pozo Alejandrina, pozo artesanal de agua perforado sin autorización por Agronor, con la finalidad de encontrar agua para riego de cultivos. En ese sentido, en base al principio de causalidad, no corresponde imputar la conducta infractora N° 9, que deriva de la perforación de un pozo artesanal de agua a Olympic, puesto que el Pozo Alejandrina fue perforado con una finalidad distinta a las actividades desarrolladas en el sector hidrocarburos.

25	<p>No realizó la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental correspondiente a la surgencia de gas y agua ocurrida el 17 de mayo de 2018, en el Pozo Alejandrina del Lote XIII - sección C, generando un daño potencial a la flora y a la fauna.</p>	<p>La norma incumplida está relacionada a que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias como parte de las <b>Actividades de Hidrocarburos</b>, deberán ser descontaminadas.</p> <p>Como ya se ha señalado la emergencia ocurrida el 17 de mayo de 2018, se dio en el pozo Alejandrina, pozo artesanal de agua perforado por Agronor, con la finalidad de encontrar agua para riego de cultivos y no en el marco de las actividades de hidrocarburos.</p> <p>Es por ello que, en base al principio de causalidad no corresponde imputar la conducta infractora N° 25 a Olympic, dado que la emergencia deriva de la perforación del pozo de Alejandrina el cual tenía una finalidad distinta a las actividades desarrolladas en el sector hidrocarburos.</p>
----	---	---

Elaboración: TFA

187. Del análisis realizado por esta Sala, a partir de las normas citadas, Olympic, en cuanto titular de actividades de hidrocarburos –actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa– tiene responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que se generen en el marco de sus operaciones. Debido a ello es necesario, indicar que el administrado solo puede ser responsable por los hechos constitutivos de infracción en el marco de las actividades extractivas.
188. En base a lo expuesto, esta Sala considera que, en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran las conductas infractoras Nros. 9 y 25 materia del presente PAS, no se han desarrollado en el marco de las actividades de hidrocarburos, puesto que devienen de un hecho (perforación del pozo Alejandrina) ejecutado por un administrado distinto a Olympic; en tal sentido, corresponde revocar la responsabilidad administrativa del recurrente en dichos extremos, así como las correspondientes medidas correctivas y multas, las cuales fueron declaradas en la Resolución Directoral I, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>76</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna, tenga una interpretación distinta del derecho a la realizada por la primera instancia.
189. Ahora bien, considerando que el administrado únicamente cuestionó la falta de determinación del daño potencial respecto a las conductas infractoras Nros 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 31 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el mismo que fue desarrollado y desestimado en el acápite denominado “Cuestión previa”, corresponde confirmar la

76

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concretoo aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

responsabilidad administrativa de Olympic por las referidas conductas infractoras.

## Resumen

190. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, el resumen del pronunciamiento del TFA se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 16**  
**Resumen pronunciamiento TFA**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Apelación sobre la responsabilidad administrativa</b>	<b>Pronunciamiento TFA</b>	<b>Multas no apeladas y firmes</b>
Conducta infractora N° 3	NO	-	4,707 UIT
Conducta infractora N° 4	NO	-	4,683 UIT
Conducta infractora N° 5	SI	Confirmar	2,131 UIT
Conducta infractora N° 6	SI	Confirmar	3,378 UIT
Conducta infractora N° 7	SI	Confirmar	7,062 UIT
Conducta infractora N° 8	SI	Confirmar	3,361 UIT
Conducta infractora N° 9	SI	Revocar y archivar	-
Conducta infractora N° 10	SI	Confirmar	19,057 UIT
Conducta infractora N° 11	SI	Confirmar	32,236 UIT
Conducta infractora N° 12	SI	Confirmar	10,679 UIT
Conducta infractora N° 13	SI	Confirmar	2,125 UIT
Conducta infractora N° 14	SI	Confirmar	5,478 UIT
Conducta infractora N° 15	SI	Confirmar	32,314 UIT
Conducta infractora N° 16	SI	Confirmar	5,924 UIT
Conducta infractora N° 17	SI	Confirmar	5,201 UIT
Conducta infractora N° 18	SI	Confirmar	5,564 UIT
Conducta infractora N° 19	SI	Confirmar	6,725 UIT
Conducta infractora N° 20	SI	Confirmar	17,335 UIT
Conducta infractora N° 21	SI	Confirmar	18,320 UIT
Conducta infractora N° 22	SI	Confirmar	8,165 UIT
Conducta infractora N° 23	SI	Confirmar	5,345 UIT
Conducta infractora N° 24	SI	Confirmar	2,748 UIT
Conducta infractora N° 25	SI	Revocar y archivar	-
Conducta infractora N° 26	SI	Confirmar	23,827 UIT
Conducta infractora N° 27	NO	-	0,477 UIT
Conducta infractora N° 28	SI	Nulidad	-
Conducta infractora N° 29	NO	-	66,239 UIT
Conducta infractora N° 30	SI	Confirmar	2,940 UIT
Conducta infractora N° 31	SI	Confirmar	4,890 UIT
Conducta infractora N° 32	NO	-	0,679 UIT
Conducta infractora N° 33	NO	-	0,665 UIT
<b>Multa total</b>			<b>302,255 UIT</b>

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 31 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora N° 28 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 en extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 9 y 25 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus respectivas medidas correctivas y multa ascendente a 438,868 (cuatrocientos treinta y ocho con 868/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; debiéndose **ARCHIVAR** dichos extremos del presente procedimiento administrativo sancionador.

**CUARTO.- PRECISAR** que la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 33 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 302,255 (trescientos dos con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, no ha sido apelada por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y ha quedado firme, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**QUINTO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 302,255 (trescientos dos con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**SEXTO.**– Notificar la presente resolución a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

**VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL URSULA LILIANA PATRONI VIZQUERRA**  
**Expediente N° 1268-2021-OEFA/DFAI/PAS**  
**OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERÚ**

La vocal que suscribe el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis pares, difiere del pronunciamiento en mayoría emitido en el presente procedimiento administrativo, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

**I. Antecedentes:**

1. Mediante escrito con el cual el administrado atiende la solicitud efectuada por la DFAI mediante Carta N° 0599-2022-OEFA/DFAI, escrito con registro No 2022-E01-048263 del 25 de mayo de 2022, solicitó el uso de la palabra.
2. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos denegó el uso de la palabra, indicando textualmente lo siguiente:

29. *“Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>2177</sup> mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, tal como se detalla a continuación:*

- Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, ingresado con registro No 2022-E01-031251 de fecha 5 de abril de 2022<sup>2278</sup>
- Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, ingresado con registro No 2022-E01-042947 de fecha 5 de mayo de 2022<sup>2379</sup>
- Escrito complementario al Informe Final de Instrucción, ingresado con registro No 2022-E01-043895 de fecha 10 de mayo de 2022<sup>2480</sup>
- Escrito complementario al Informe Final de Instrucción, ingresado con registro No 2022-E01-048263 de fecha 25 de mayo de 2022<sup>2581</sup>

30. *En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>2682</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por Olympic.”.*

---

<sup>77</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 027-2017-OEFA/CD.

<sup>78</sup> Escrito con registro No 2022-E01-031251.

<sup>79</sup> Escrito de descargos ingresado con registro No 2022-E01-042947.

<sup>80</sup> Escrito de descargos ingresado con registro No 2022-E01-043895.

<sup>81</sup> Escrito de descargos ingresado con registro No 2022-E01-048263.

<sup>82</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

## II. El Derecho a ser oído:

3. El derecho a ser oído constituye no solo un derecho que el administrado puede ejercer, sino una garantía con la que cuenta en un procedimiento administrativo sancionador.
4. En palabras de Pastor de Peirotti (2008), el derecho a ser oído “significa que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, en cada una de las etapas del procedimiento”<sup>83</sup>.
5. Este derecho encuentra reconocimiento a nivel constitucional al ser un derecho inherente al debido procedimiento, recogido en el artículo 139, inciso quinto, de la Constitución Política del Perú, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, al indicar que “si bien el inciso 3) del artículo 139 de nuestra Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la eficacia de esta disposición constitucional no solo alcanza a los procedimientos judiciales, sino que también a los procedimientos administrativos sancionatorios”<sup>84</sup>.
6. No obstante, es importante indicar que el desarrollo sobre este punto ha sido más extenso. El Tribunal Constitucional ha manifestado que “el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”<sup>85</sup>.
7. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en indicar que “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica”<sup>86</sup>.

---

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>83</sup> Irma Pastor de Peirotti y María Inés del C. Ortiz de Gallard (2008). El debido proceso adjetivo y el control de convencionalidad, *ANUARIO DEL CIJS* 11, 109.

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 05085-2006-PA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 21.

8. Ahora bien, con relación al derecho a ser oído, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado dada la envergadura como derecho fundamental en tanto conforma parte del derecho de defensa y del debido procedimiento. Su identificación como tal se deriva adicionalmente, de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, prescrita en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
9. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (suscrita el 10 de diciembre de 1948) se establece en el artículo 10, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías de igualdad y publicidad, por un tribunal independiente, de la manera que a continuación se lee: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”<sup>87</sup>.
10. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (suscrita en Bogotá, en abril de 1948) tiene la peculiaridad de consagrar este derecho utilizando el vocablo ocurrir; esto, para describir la facultad de dirigirse a los órganos judiciales<sup>88</sup>. En este sentido, pero de manera más precisa, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José (suscrita el 22 de noviembre de 1969), en el numeral primero de su artículo 8, dispone este derecho como aquel inherente a “toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”<sup>89</sup>.
11. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966), en el numeral primero del artículo 14, consagra el derecho de toda persona a ser oída, no sin antes hacer mención a las garantías de igualdad en el ejercicio de este derecho y, también, a las condiciones de publicidad en las que se materializa esta garantía: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, (París, 1948).

<sup>88</sup> IX Conferencia Internacional Americana, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, (Bogotá, 1948).

<sup>89</sup> Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (San José en Costa Rica, 1969).

<sup>90</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, (Nueva York, 1966).

12. Por otro lado, en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, el derecho a ser oído tiene la particularidad de ser incluido dentro de aquellas garantías que se otorgan como parte del derecho fundamental a la buena administración pública. Concretamente, en el artículo 31 del mencionado instrumento internacional, se dispone este derecho a ser oído en el contexto de procedimientos administrativos, cuyos resultados puedan traducirse en la imposición de una medida que le resulte desfavorable al administrado: “Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente”<sup>91</sup>.
13. El anterior enfoque se encuentra también reflejado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el numeral segundo del artículo 41, como parte de las garantías que se otorgan dentro del derecho a una buena administración. En la norma mencionada, la prerrogativa de ser oído se otorga a toda persona antes de ser sujeto de una medida desfavorable que como resultado de un procedimiento administrativo se expida, tal como se lee a continuación: “El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente”<sup>92</sup>.
14. De acuerdo con lo expuesto en los instrumentos internacionales, el derecho a ser oído corresponde a una garantía que es ejercida por aquel que es objeto de la potestad sancionadora, en cuanto a la eventual imposición de sanciones, cuando sea establecida su responsabilidad por la comisión de conductas tipificadas.
15. La Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>93</sup>, recoge, en su título preliminar, el principio del debido procedimiento, el cual pone de manifiesto que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto implica una doble categoría: la de derechos y la de garantías. Asimismo, establece, a modo enunciativo y no limitativo, una serie de derechos-garantías, dentro de la que se aprecia la de solicitar el uso de la palabra “cuando corresponda”, lo que sugiere que con respecto al derecho a ser oído, este no sería un derecho absoluto, sino que su ejercicio estaría condicionado a solicitarlo de manera oportuna.
16. Siendo esto así, el condicionamiento “cuando corresponda” solo puede estar supeditado a la oportunidad del ejercicio con relación al administrado, mas no con relación a la decisión para que se ejerza por parte de la administración pública. Es decir, la determinación de cuándo corresponde o no, debe pasar por una decisión del administrado a ejercer su derecho cuando considere que es necesario hacerlo. Por ejemplo, el administrado podría ejercer su derecho a ser oído luego de haber recibido el informe final de instrucción, dado que, en aquel, el órgano instructor ha identificado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de

---

<sup>91</sup> XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública”, (Panamá, 2013).

<sup>92</sup> Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, (Niza, 2000).

<sup>93</sup> Ley N° 27444.

una infracción que recomienda sancionar. En ese momento, el administrado, más allá de presentar su posición con respecto al contenido del informe, ejercerá su derecho a ser oído para que sea el órgano resolutorio el que lo escuche y valore su posición, así como sus argumentos de defensa.

17. Se debe recodar que a través de la palabra hablada se ponen de manifiesto las funciones del lenguaje, como son la representativa, la emotiva y la apelativa. Esta última, en palabras de Portillo-Fernández (2021), “hace referencia a la pretensión de influir en la conducta del receptor del mensaje”<sup>94</sup>. Es así que la oralidad resulta imprescindible en situaciones en las que es el administrado quien toma la decisión de expresarse mediante el uso de la palabra para maximizar la posibilidad de que su posición sea no solo conocida por su interlocutor, sino para que además sea captada y genere una emoción, con lo que se busca establecer una empatía entre el receptor y el emisor, para que el mensaje cale.
18. Sin embargo, dada la redacción que se advierte del principio del debido procedimiento, la interpretación literal del mismo y la falta de regulación de la oportunidad procesal para solicitar su ejercicio, se está generando una distorsión por parte de la administración pública, en el ejercicio del derecho a ser.
19. Es así que a partir de lo señalado, en la actualidad la decisión para que el administrado pueda o no ejercer su derecho a ser oído, pasa por la decisión discrecional de los órganos resolutorios, quienes conciben que se trata de un derecho de ejercicio relativo cuya actuación es facultativa por parte de la administración.
20. Es así que bajo el paraguas de la discrecionalidad, entienden que no se encuentran obligados a convocar a informe oral en los procedimientos de su conocimiento, pese a lo expresado en los diversos instrumentos internacionales, incluida la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública suscrita por el Perú, conforme a la cual, cuando un administrado está sujeto a la imposición de una medida que le resulte desfavorable, el derecho de defensa a través del ejercicio a ser oído, es mandatorio.
21. Distinto es el caso de los órganos revisores, cuya función se circunscribe a realizar un control de la legalidad de los actos administrativos y no a ejercer la potestad sancionadora.
22. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera reiterativa, dado la naturaleza de su actuación revisora, manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos impugnativos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado

---

<sup>94</sup> Jesús Portillo-Fernández (2021). La función apelativa en las paremias españolas: persuasión, consejo y advertencia. Estudio ostensivo-inferencial». *PAREMIA* 31. 207.

que la facultad revisora se sustancia a través de una valoración netamente escrita<sup>95</sup>.

### III. Aplicación al caso concreto:

23. En el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispone que los administrados pueden solicitar el uso de la palabra, tal como se aprecia a continuación:

#### **Artículo 9. - Audiencia de informe oral**

- 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.
24. Empero, si bien es cierto que se está brindado un margen de acción al órgano resolutorio, es también cierto que dicha facultad no puede resultar contraria o lesiva a la unidad del ordenamiento jurídico como tal, siendo de especial relevancia en este tipo de casos, la observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad, que funciona aquí, como una garantía que impide el uso arbitrario del poder.
25. La autoridad decisora negó la solicitud del informe oral, justificando que se contaba con información suficiente. Sin embargo, lo que llama la atención es la alusión al principio de verdad material como parte de la motivación que justificaría la denegatoria del ejercicio del derecho a ser oído.
26. El principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
27. Esto se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
28. En el presente caso, dado que se trata de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, el cumplimiento del principio de verdad material, no se agota en los elementos aportados por el administrado durante la tramitación del procedimiento, sino que implica un deber de la autoridad de verificar plenamente

---

<sup>95</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N° 013172008-PHC/TC, N° 2833-2009-PHC/TC, N°00971-2008-PHC/TC, N° 01147-2012-PA/TC y N° 03571-2015-PHC/TC.

los hechos que servirán de motivación en sus respectivas decisiones y de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para lograr dicho propósito<sup>96</sup>.

29. Siendo esto así, no resulta ajustado a ley negar el ejercicio del derecho a ser oído que forma parte del derecho al debido procedimiento, invocando el principio de verdad material. Ello más aún si el ejercicio del derecho a ser oído permite a quién resuelve, contar con un mayor y mejor conocimiento, asegurando que la decisión final tenga una motivación adecuada respecto a los argumentos de hecho y de derecho y por lo tanto, sea una decisión justa.
30. Es así que negar que el administrado pueda expresar oralmente sus argumentos frente al órgano que conoce su causa y que este último, escuche y valore los argumentos que ante él se exponen a través de la palabra, justificando la decisión en el cumplimiento del principio de verdad material, implica una contradicción, pues el renunciar a contar con una mayor cognición, dejando de lado la posibilidad de verificar plenamente los hechos que sustentan la declaración de responsabilidad administrativa, materializa más bien, la vulneración del principio que se alega como justificante.
31. El principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>97</sup>, el derecho a ser oído y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
32. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>98</sup> se detalla que el principio del debido procedimiento es

---

<sup>96</sup> Casación N° 18314-2021 LIMA, considerando 3.11.

<sup>97</sup> *Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:*

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>98</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio

recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.

33. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses:

“El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”<sup>99</sup>

34. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6<sup>100</sup> del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
35. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
36. De este modo, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen dos reglas

---

de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>99</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>100</sup> **TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

generales vinculadas a la motivación<sup>101</sup>; por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la administración pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la administración pública, conforme al principio de verdad material<sup>102</sup>.

37. Ahora bien, de la revisión de la motivación que sustenta la denegatoria de informe oral, se advierte que se trata de una motivación aparente, que intenta dar un cumplimiento formal a la exigencia de sustentar en derecho la decisión.
38. En efecto, como ha advertido el Tribunal Constitucional hay una violación al derecho a una decisión motivada cuando:

“la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>102</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>103</sup>

Ver, por ejemplo, el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC y el Expediente. N° 3943-2006-PA/TC.

39. En esta línea de ideas, respecto a la falta de motivación, el profesor Guzmán Napurí (2017) ha señalado que:

“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto<sup>104</sup>.

40. Por su parte, Franciskovic Ingunza (2004)<sup>105</sup> sostiene que la justificación de una decisión jurídica ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho; es decir, una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica; esto es, que no sea fundada en derecho.
41. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa en un caso concreto, como garantía del debido procedimiento administrativo.
42. En vista de lo señalado hasta este punto, la vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, toda vez que no ha sido debidamente motivada al invocar el principio de verdad material como fundamento de la denegatoria, siendo la finalidad del principio contraria a la actuación de la autoridad decisoria, lo cual constituye un vicio del acto administrado que causa nulidad.
43. En atención a las consideraciones antes expuestas, y advertida la falta de motivación en la Resolución Directoral N° 0701-2022-OEFA/DFAI, corresponde que se declare su nulidad, al haberse identificado un vicio constitutivo de la misma, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUG de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>106</sup> y que se conceda al administrado el informe oral solicitado, de manera previa a la emisión de una nueva resolución que ponga fin a la instancia.

---

<sup>104</sup> Guzmán Napurí, Christian. (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. (3° ed., p. 348). Instituto Pacífico.

<sup>105</sup> Franciskovic Ingunza, Beatriz. (2004). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. (pp. 17. 21). Editorial San Marcos.

<sup>106</sup> **TUG de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

3. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
4. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

44. Finalmente, se indica que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por el administrado a través de su recurso de apelación, dada la declaración de nulidad propuesta.

**[UPATRONI]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02297655"



02297655